

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL
Revista del Poder Judicial nº 50. Segundo trimestre 1998

Hoyos Sancho, Montserrat de

Profesora de Derecho procesal. Universidad de Valladolid

NUEVO DISEÑO DE LA SECRETARÍA JUDICIAL Y AGILIZACIÓN DE LA JUSTICIA

Estudios

Serie: *Derecho Orgánico Judicial*

VOCES: ADMINISTRACION DE JUSTICIA. OFICINA JUDICIAL. ORGANIZACION JUDICIAL.
SECRETARIOS JUDICIALES. DILACION INDEBIDA.

ÍNDICE

- I. La necesidad de agilizar la Administración de Justicia y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas
- II. Situación actual de la secretaría judicial.
 - 1. Los secretarios judiciales
 - A) Funciones procesales
 - B) Funciones en materia de gestión (burocráticas o de secretaría)
 - C) Funciones decisorias
 - 2. Los oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia
- III. Principales problemas que plantea la actual configuración de la secretaría judicial y que pueden conllevar dilaciones en la función de administrar justicia
- IV. El modelo de la nueva secretaría judicial
 - 1. Funciones que han de desempeñar los miembros de la secretaría y el juez
 - A) Funciones del juez
 - B) Competencias de la secretaría judicial
 - a) Funciones del secretario
 - b) Funciones de los oficiales, auxiliares y agentes
 - 2. Servicios comunes
 - 3. Medios materiales

TEXTO

I. LA NECESIDAD DE AGILIZAR LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA Y EL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS

En estos tiempos es ya habitual escuchar la queja prácticamente unánime de todos aquellos que, de un modo u otro, están en contacto con la administración de la justicia; los distintos cuerpos de funcionarios a su servicio, los profesionales que desempeñan tareas en este ámbito, así como los ciudadanos que acuden a los juzgados y Tribunales demandando tutela, coinciden en destacar la lentitud de su actuación y los importantes retrasos que padecen. (1)

Esta situación fáctica choca de frente en numerosas ocasiones con el reconocimiento constitucional del derecho que todos tienen a un proceso público *sin dilaciones indebidas y con todas las garantías* -recogido en el apartado 2.º del artículo 24 de nuestra Primera Norma 1ª, y que ha sido descrito por el Tribunal Constitucional como «aquél que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción» (2).

Tal derecho se concibe en nuestro ordenamiento como garantía fundamental con sustantividad propia, encuadrado en el más amplio y también fundamental derecho al debido proceso, y con un nexo teleológico indiscutible con el derecho a la tutela Judicial efectiva (3). Como ha reiterado el Tribunal Constitucional «una justicia tardíamente concedida, equivale a una falta de tutela judicial efectiva» (4).

De dicha naturaleza jurídico-fundamental se deducen, entre otras importantes consecuencias, que es de obligada observancia por el conjunto de los poderes y autoridades (arts. 9.2 y 53.1 CE), especialmente por todos y cada uno de los juzgados y Tribunales, gozando además de protección reforzada, así como de aplicabilidad, exigibilidad directa también ante los Tribunales ordinarios e irrenunciabilidad.

Por otro lado, entendidos los derechos de este rango como normas principales o principios del ordenamiento jurídico (5), tal afirmación conlleva una comprensión de los mismos, no como simples normas que tienen por finalidad la defensa de los derechos y libertades, sino que a la vez contienen mandatos de actuación y deberes de protección que el Estado debe cumplir en todos sus ámbitos. Dicho de otra forma, la titularidad de un derecho fundamental comporta que el Estado no tiene tan sólo un deber de abstención y no vulneración, sino que además, en una formulación positiva del derecho, tiene la obligación de actuar, en todos los órdenes -legislativo, ejecutivo y judicial-, haciendo que sean efectivos su disfrute, tutela y promoción. Además, al tratarse de relaciones jurídicas obligacionales, el ciudadano está facultado para exigir acciones del Estado, positivas o negativas; es decir, a los derechos de ciudadano le corresponden deberes del Estado (6).

Acercándonos ya al tenia que ahora nos ocupa, el legislador será responsable pues de la correcta articulación procedimental, en singular cronológica (7), así como, junto con el ejecutivo, del establecimiento de la estructura jurisdiccional precisa para su desarrollo y efectividad. Los poderes públicos no pueden huir de tal responsabilidad y sobre ellos han de recaer las consecuencias de su incumplimiento, ya sea por deficiencias orgánicas, procesales, o por ambas. El propio TEDH ha venido proclamando «que el artículo 6.1 CEDH obliga a los Estados contratantes a organizar su sistema judicial de tal modo que sus juzgados y tribunales puedan cumplir cada una de sus exigencias» (8).

Así, es el Estado el principal obligado por el mandato constitucional de que el proceso se desarrolle sin dilaciones indebidas; ha de suministrar, tanto los medios materiales y personales, como los normativos -sustantivos, procesales y estrictamente orgánicos- para la efectiva administración de la Justicia que demandan los ciudadanos; sin éstos, difícilmente podrán satisfacerse, mediante el debido proceso, los derechos e intereses legítimos que las leyes reconocen.

Una vez que se ha dotado de tales medios, serán los Jueces y Magistrados, el Ministerio Fiscal, los Secretarios judiciales y el resto del personal al servicio de la administración de la justicia, los responsables

de hacer efectivo en último término el mandato constitucional de dispensar la tutela judicial efectiva en un plazo razonable.

Vivimos una época de potenciales cambios normativos en la que se discuten, entre otras, importantes reformas procesales; al margen del mayor o menor acierto con que éstas se plasmen en un texto definitivo, parece que pretende el legislador, junto con otros fines, agilizar la administración de la justicia (9). Ahora bien, es imprescindible que tales modificaciones, plausibles en principio por necesarias, sean respetuosas con los derechos y libertades de los ciudadanos y, lo que no es menos importante, puedan tener vigencia en la práctica cotidiana, en el orden de las realidades, para lo que será preciso hacer un importante esfuerzo por evitar que coexistan contradictoriamente un ordenamiento procesal moderno con un obsoleto modelo de secretaría judicial (10).

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA SECRETARÍA JUDICIAL

Residenciada constitucionalmente (art. 117 CE) la potestad jurisdiccional con carácter único y exclusivo en los Jueces y Magistrados, a quienes corresponde «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado», su propio ejercicio impone la existencia de una estructura personal y material que haga posible su desenvolvimiento: la secretaría judicial, integrada por una pluralidad de oficios diversos que contribuyen a la administración de la justicia.

Cuando hablamos de secretaría judicial estamos haciendo referencia pues, tanto a los medios materiales -edificios y locales, sistemas informáticos, de reproducción, de comunicación, archivos, etc.-, como a los distintos trabajadores públicos que hacen posible el diario ejercicio de la potestad jurisdiccional por los Jueces y Magistrados -Secretario judicial, Oficial, Auxiliar, Agente, médico forense, trabajadores sociales, traductores, etc. (11)-. Tal estructura debe dar soporte a dicha función y estar siempre orientada a hacer factible el óptimo cumplimiento del mandato constitucional de dispensar tutela judicial efectiva, en el más breve plazo de tiempo y con el menor coste posible, permitiendo que Jueces y Magistrados ejerciten su potestad despreocupándose de las tareas extrañas a la misma.

A pesar de las referencias a la «oficina judicial» en, las distintas normas que la regulan, ni en la LOPJ de 1985, donde se utilizó el término por vez primera, ni en los Reglamentos de los distintos cuerpos de funcionarios que prestan su servicio en dicho marco (12), se da una definición de la misma (13); tampoco sientan lo que podrían ser las bases mínimas comunes para su organización y desenvolvimiento.

Es por ello que, como tendremos ocasión de ampliar, resulta casi un eufemismo hablar hoy por hoy de una secretaría judicial, ya que no existe propiamente un modelo; cada juzgado o Tribunal es totalmente autónomo en su organización, disponiendo cada uno de su propio y exclusivo cuadro de funcionarios (14) y configurándose de forma distinta según los criterios del Juez y/o del Secretario que la dirigen. La descripción legal de las funciones de los integrantes de la secretaría no impide que prácticamente cualquier modelo sea válido, ya que el juez puede delegar funciones propias en otros, el Secretario no cumplir sus funciones procesales y los Cuerpos auxiliares realizar tareas que en puridad no les corresponde.

El TC ha calificado esta estructura como «Administración de la Administración de Justicia» -STC 56/1990, de 29 de marzo, FJ 5.º-, aunque habitualmente se la designa con la denominación utilizada por el legislador: «oficina judicial» -frente a la preferida por nosotros «secretaría judicial» (15)-; ahora bien, no falta quien, apoyándose en la utilización de estos concretos términos por el legislativo y judicial, y en otros argumentos que a continuación apuntaremos, acaba afirmando que la función jurisdiccional es un *servicio público* (16).

Seguramente resulte pertinente, aunque en cierto modo exceda del objeto de este trabajo, abundar algo en este extremo, pues trasciende sin duda a la mera cuestión terminológica (17). Además, recientemente el propio órgano de autogobierno de los jueces ha destacado con insistencia tal consideración de la justicia como un servicio público (18), lo que nos confirma que no se trata tan sólo de una utilización no rigurosa de la categoría jurídica (19).

Podríamos pensar, como destaca SAINZ DE ROBLES (20), que el Consejo pretende simplemente poner de relieve que los jueces y sus colaboradores son servidores públicos (21), afirmación con la que coincidiríamos plenamente, pues sin duda lo son al estar al servicio de todos los ciudadanos que demandan la aplicación de las leyes. Sin embargo, yendo algo más allá, y analizando concretamente el término escogido, surge cierta inquietud al vislumbrar otra intencionalidad entre aquellos que estiman que la función de administrar justicia es equiparable al servicio público del transporte terrestre por ferrocarril, al de alumbrado urbano, o al servicio municipal de aguas.

A la vista de las distintas definiciones de servicio público elaboradas por la doctrina administrativista (22), podemos destacar las siguientes notas (23) que caracterizan el concepto en sentido estricto (24) :

1.º) Se trata de una actividad administrativa de prestación.

cfº 2.º) Tal actividad está asumida por la Administración, quien puede otorgar concesiones o autorizaciones reglamentadas.

3.º) Es una actividad que se presta en régimen de Derecho público, es decir, se protege especialmente su prestación con inmunidades y prerrogativas.

4.º) Resulta una actividad indispensable para la vida de la sociedad en un determinado momento y lugar, lo que justifica su asunción por el Estado.

5.º) Debe prestarse de forma regular y continua.

6.º) Se presta al público, es decir, se trata de actividades dirigidas a la utilidad general.

Por su parte, la jurisdicción se define, siguiendo a PEDRAZ (25), como aquella potestad constitucional ejercida exclusiva y excluyentemente por Tribunales independientes, previa y, legalmente establecidos, funcionalmente desarrollada de modo imparcial en el proceso, y dirigida a la satisfacción irrevocable de los intereses jurídicos socialmente relevantes.

Teniendo presentes estas descripciones, y frente a la visión omnicomprensiva del servicio público, hemos de destacar aquí que éste se distingue, -y ha de seguir diferenciándose con claridad, de las que conocemos como funciones públicas -legislativa, ejecutiva y judicial-; concretamente de la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, entre otras muchos extremos que no pretendemos enumerar aquí de Forma exhaustiva, le distinguen los siguientes aspectos:

En primer lugar, y resulta decisivo a los efectos que ahora nos ocupan, el servicio público es una actividad de la Administración, mientras que la potestad jurisdiccional viene atribuida por la Ley Suprema con carácter exclusivo y excluyente a los jueces y Magistrados, titulares únicos de esta competencia estatal constitucionalmente establecida, no habiéndose configurado para su ejercicio un departamento de la Administración pública -v.gr.: Renfe-, sino todo UN PODER DEL ESTADO, autónomo, independiente de los demás y sometido sólo a la Ley, con su propio órgano de autogobierno. El ciudadano que acude a los Tribunales no espera recibir un servicio en cuanto tal, sino una resolución fundada en derecho que provenga de una organización independiente de los otros poderes del Estado (26).

Por otro lado, la Administración en general, o el ejecutivo en particular, puede fiscalizar verbigracia la corrección con que se presta el servicio público del transporte regular por carretera, pero no puede ni debe controlar el ejercicio de la función jurisdiccional.

Además, la potestad jurisdiccional no puede ser objeto de gestión indirecta por los particulares, como puede serlo la distribución de aguas en una ciudad.

Hay que añadir también que los servicios públicos no son actividades esenciales al Estado, como son las de soberanía, sino que son actividades de mera utilidad, aunque se estimen en un momento y lugar concreto indispensables para la vida de la sociedad (27) ; por ende, como la actividad del servicio público no supone ejercicio de poderes soberanos, no se puede imponer al particular su utilización, solamente se le ofrece la posibilidad de usarlo; sin embargo, el cumplimiento de las resoluciones judiciales sí se impone coactivamente.

En conclusión, y a la vista de lo sucintamente expuesto, equiparar la función de administrar Justicia con una actividad de servicio público conlleva, además de una imprecisión conceptual, numerosos riesgos que pueden hacer peligrar el propio Estado de Derecho. La potestad jurisdiccional, desde su concepción libertad, no es, ni podrá ser nunca, una parte de la Administración pública, como no lo es el poder legislativo; no estamos pues ante un servicio que el ejecutivo presta a la sociedad, aunque sean sin duda servidores públicos todos los que la ostentan y los que ayudan a hacer posible su desarrollo.

Ahora bien, de otro lado, la necesidad de liberar la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado de toda connotación administrativista no implica que debamos renunciar por ello a la posibilidad de aplicar en la organización de la secretaría judicial todas aquellas técnicas de gestión, pública y privada, que ya se hayan experimentado con resultados positivos en la Administración.

Hechas estas puntualizaciones, y con la finalidad de describir la situación actual de lo que hemos denominado secretaría judicial, pasaremos a exponer cuáles son las principales funciones que desempeña el personal que la integra:

1. LOS SECRETARIOS JUDICIALES

Éstos son definidos en el artículo 1 de su Reglamento orgánico como «funcionarios públicos, de carácter técnico, que constituyen, bajo la dependencia del Ministerio de justicia, un Cuerpo Nacional Titular Superior al servicio de la Administración de justicia.

Los Secretarios judiciales, con el carácter de autoridad, ejercen con autonomía e independencia la fe pública judicial, y desempeñan las funciones de dirección de la Oficina judicial y ordenación del proceso que les atribuye la LOPJ y el presente Reglamento».

El Secretario constituye junto con el juez el «órgano jurisdiccional»; estamos ante un funcionario técnico, incardinado en el Ministerio de Justicia, del que depende orgánicamente (28), y que, si bien no ostenta potestad jurisdiccional (29) , dada la enorme relevancia de las tareas procesales que desempeña (30), se reconoce su autonomía e independencia del juez, siendo además inamovible y garantizándose legalmente su imparcialidad (31).

A lo largo de su evolución histórica ha ido asumiendo funciones muy distintas. En su origen, el escribano «escribía» las actuaciones judiciales y daba fe de las mismas; partiendo de esta función --en las distintas leyes se les denominaba escribanos, relatores, actuarios, etc. (32), se fue ampliando su campo de atribuciones y hoy, aprovechando su condición de licenciado en Derecho, tiene responsabilidades que llegan hasta la propuesta de resoluciones.

Según la legalidad vigente, resulta abrumadora la cantidad de funciones que debe desempeñar el Secretario judicial: estrictamente procesales, de organización de la secretaría, de dirección del personal, etc.; sin embargo, el análisis de la realidad diaria pone de manifiesto que las de más importancia, y para las que se les ha exigido una sólida formación y capacitación jurídica, son precisamente las que por lo general menos realizan en la práctica: las de contenido procesal.

Para conocer más de cerca en qué consiste su trabajo en la secretaría, o incluso fuera de ella, nos

referiremos seguidamente a las funciones que las leyes procesales, el Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios, y el Reglamento de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales (33) les atribuyen (34).

A) *Funciones procesales*

- *Ordenación e impulso del proceso (35):*

Con la entrada en vigor de la LOPJ, a las ya clásicas funciones de fe pública judicial, documentación, conservación y custodia de los autos y dación de cuenta, se añadieron las de ordenación e impulso del proceso (36), más la simbólica reforma de ocupar en estrados asientos a la misma altura que el resto de los actuantes (37).

La finalidad de la atribución de estas nuevas actuaciones al Secretario fue claramente tratar de evitar cualquier paralización del procedimiento, y por tanto que éste contribuyera activamente a evitar retrasos innecesarios; para ello se Pusieron en manos del Secretario dos instrumentos procesales: las diligencias de ordenación y las propuestas de resolución.

Por medio de las primeras, el Secretario dará a los autos el curso ordenado por la ley (38), impulsando así de oficio el procedimiento en sus distintos trámites; estas diligencias serán revisables por el juez o el Ponente, de oficio o a instancia de parte, en los casos y formas previstos en las leyes procesales (39). A través de las propuestas de resolución el Secretario elabora el texto (40) de determinadas resoluciones judiciales -providencias (41) o autos, incluidos los autos definitivos en los asuntos de jurisdicción voluntaria, mientras no se suscite contienda-, que como su propio nombre indica después presentará al juez o Tribunal para que las confirme o en caso contrario las rechace, elaborando entonces ellos mismos la resolución que proceda (42).

Por otro lado, en cuanto también afecta a la ordenación y curso del proceso, debemos destacar aquí que el Secretario tiene la obligación de poner de manifiesto al juez o Tribunal las posibles causas de nulidad que pueda apreciar; lo hará por medio de las llamadas *notas de examen del trámite*, artículo 280.3 LOPJ, que son a este fin un instrumento muy útil si bien apenas se hace uso del mismo, para que pueda procederse en la forma que determina el artículo 240.2 LOPJ (43).

- *Depositario de la fe pública judicial (44):*

junto a la función de juzgar y ejecutar lo juzgado, que corresponde en exclusiva a jueces y Magistrados, dentro del propio órgano jurisdiccional, y atribuida a los Secretarios, se incardina una función de autocontrol (45): el ejercicio de la fe pública judicial, cuya finalidad es asegurar que esa potestad de administrar justicia se desarrolle de acuerdo con lo previsto en las leyes (46).

Así, el Secretario judicial autoriza (47), da fe de todas las actuaciones procesales, tanto a efectos de garantizar su validez intrínseca y extrínseca, como la certeza del acto (48); debemos tener presente que sin la fe pública, cuando ésta se exige legalmente, las actuaciones son nulas de pleno derecho (arts. 249, 251 37 252 LEC; 321 y 343 LECrim) (49).

Por otra parte es necesario destacar que, a pesar de que el artículo 28 1.1 LOPJ establece que el Secretario es el único funcionario competente para dar fe de las actuaciones judiciales (50) el artículo 282 le permite habilitar a uno o más oficiales para que autoricen las actas que hayan de realizarse a presencia judicial, así como las diligencias de constancia y comunicación, pudiendo ser tales habilitaciones por plazo determinado o para una actuación concreta, si bien la habilitación para diligencias de constancia de actos de entrada y registro, lanzamientos, embargos, y demás actos de ejecución habrán de otorgarse indivi-

dualmente para actuación concreta (51).

- *Documentación de las actuaciones (52):*

A la vista de lo establecido en la LOPJ, artículo 280, podemos definir tal función documentadora como la potestad de dejar constancia de la realización de un acto procesal o de un hecho con trascendencia procesal y de su contenido.

Si bien habitualmente la documentación de las actuaciones procesales está unida al ejercicio de la fe Pública judicial (53), son en realidad actuaciones diversas, aunque ambas tengan por objeto las actuaciones procesales y los hechos que ocurren con ocasión y en relación con el proceso (54).

Cuando el Secretario elabora el documento procesal (55), al margen de que esté dando fe o no de una actuación judicial, posibilita el ejercicio del derecho a los recursos y, en general, que lo acontecido sea conocido por otros órganos jurisdiccionales, por las partes o incluso por terceros, constituyendo así la garantía formal de los actos y hechos procesales (56). La facultad de documentación del Secretario está pues íntimamente relacionada con la exigencia constitucional de la publicidad, como forma de controlar que la actuación de jueces y Magistrados discurre conforme a lo establecido en las leyes.

En la LOPJ se establece que el Secretario realizará su función documentadora mediante las denominadas actas (57), diligencias (58) y notas 59 (art. 279 LOPJ); además, podrá expedir copias certificadas o testimonios de las actuaciones judiciales cuando no sean secretas ni reservadas a las partes o sus representantes.

En todo caso, la función documentadora requiere un soporte material apto para dejar constancia de la actividad procesal, exigiéndose además legalmente --art. 230 LOPJ- que ofrezca las debidas garantías de autenticidad, precepto que asimismo permite la utilización en el proceso de cualesquiera medios técnicos de documentación y reproducción (60).

- *De comunicación (61):*

El Secretario es el funcionario, que, según lo legalmente previsto, debe hacer posible la necesaria comunicación entre el juez y las partes, y entre éstas y aquél, correspondiéndole la realización de las notificaciones y actos de comunicación en general.

Cuando el Secretario actúa concretamente como enlace entre las partes y el Juez, desempeña la función que conocemos como dación de cuenta en sentido formal (62) y consiste en exponer al órgano jurisdiccional la llegada de los escritos y documentos que se hubieran presentado en un proceso determinado -v.gr.: demandas y otros escritos de iniciación del procedimiento, o cuya presentación esté sujeta a un plazo perentorio (63).

Además, el secretario deberá informar al juez de las actas que autorice fuera de la presencia judicial, así como del estado procesal en que se hallan los autos, ineludiblemente cuando en función del mismo deba dictarse una determinada resolución que no sea la ordenación del trámite.

- *Tasación de costas.*

Se practicará en los juzgados y tribunales por el Secretario que haya actuado en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y hayan sido devengadas hasta la fecha de la tasación (64).

B) Funciones en materia de gestión (burocráticas o de secretaría) (65)

Según lo dispuesto en el artículo 473.2 LOPJ, a los Secretarios «les corresponde ostentar la jefatura directa del personal de la secretaría de que son titulares, sin perjuicio de la superior dirección de jueces y Presidentes» (66).

Por su parte, el artículo 8 ROSJ describe las funciones que corresponde desempeñar a los Secretarios «como directores de la Oficina judicial», sin perjuicio -añade el apdo. 2.º del mismo artículo- «de las facultades de los Jueces y Presidentes y de la superior dirección e inspección del funcionamiento de la oficina judicial que les corresponde. En caso de discrepancia, el juez o Presidente deberá expedir las correspondientes instrucciones por escrito». En el apdo. 5.º se insiste en que los Secretarios judiciales «en su función de directores de la oficina judicial, estarán obligados a respetar las órdenes e instrucciones que se reciban del Ministerio de justicia en materia de su competencia y se atenderán a los modelos organizativos aprobados por éste con arreglo a las normas en vigor».

También en la Exposición de Motivos del mismo ROSJ se destaca que «el propósito del Reglamento es desarrollar adecuadamente el carácter de Director de la Oficina judicial que corresponde al Secretario, mediante la atribución de una serie de funciones que garanticen la efectiva realización de ese cometido». «La jefatura directa del personal de la secretaría la disposición en manos del Secretario de los instrumentos necesarios para llevar a cabo dicha tarea como propia en su cargo se armoniza convenientemente con la función de superior dirección de la oficina judicial que la LO atribuye a los Jueces y Presidentes».

Así pues, normativamente se establece un modelo de jefatura bicéfala (67). lo que, como tendremos ocasión de ampliar *infra*, puede provocar la existencia de directrices y contradirectrices en la gestión de la secretaría.

Además de ejercer la jefatura directa de los Oficiales, Auxiliares, Agentes, y demás integrantes de la secretaría (68), respondiendo del buen funcionamiento de las misma, se le encomiendan al Secretario otras funciones burocráticas o de gestión, algunas de ellas de gran relevancia; son las siguientes (69) :

Pondrá en conocimiento de la autoridad competente las necesidades de medios personales y materiales indispensables para el funcionamiento de la secretaría que no puedan ser atendidas mediante redistribución o reorganización de los efectivos [art. 8 apdo. f) ROSJ]. Además, dirigirá a la autoridad competente las propuestas que estime adecuadas para la reorganización, redistribución de efectivos, o creación *de servicios* comunes en orden a lograr un funcionamiento eficaz de la secretaría [art. 8 apdo. g) ROSJ].

Por otro lado, corresponden también al Secretario las funciones de conservación y custodia de la documentación -en especial el libro de sentencias-, así como el archivo y conservación de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales; también responden del depósito en las instituciones legales de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se realicen [arts. 473. 3 LOPJ y 6 apdos. b) y f) ROSJ].

En último termino, por lo que a las tareas del Secretario como director de la secretaría se refiere, se le encomienda la cada vez más decisiva elaboración de la estadística judicial (70) del órgano en que estén incardinados.

- Funciones decisorias:

Al margen del dictado de las resoluciones de impulso y ordenación procesal, le corresponde al Secretario judicial adoptar otro tipo de decisiones que revisten un carácter bien distinto.

Así, el Reglamento de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales (RAA) (71), concretamente su artículo 4, atribuye por primera vez al Secretario el dictado de las resoluciones *-acuerdos-* que permiten a los interesados el acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado (72), (73).

La solicitud deberá presentarse en la secretaría del órgano judicial, motivándose la causa de la petición e indicando los documentos cuyo conocimiento se solicita; el Secretario resolverá, valorando el interés

aducido y los derechos fundamentales en juego, si accede o no a lo solicitado (74).

Por otro lado, destacable resulta también la intervención del Secretario durante la actividad jurisdiccional integrante del proceso que es la ejecución (75). Concretamente y en cuanto a las funciones decisorias respecta (76), desde la entrada en vigor de la Ley 10/1992, de 30 de abril, la presidencia y dirección del acto de remate se atribuye al Secretario (art. 1503 LEC), por lo que éste deberá indicar el comienzo de la celebración de la subasta, dirigir la licitación y en último término darla por finalizada cuando legalmente proceda (77).

- En general como autoridad pública que es, y especialmente como integrante del órgano jurisdiccional, le corresponde al Secretario *velar por la observancia de los derechos y libertades básicos* en cualquier actuación susceptible de ser lesiva de los mismos (78). Más aún, cuando el juez puede no estar presente durante la práctica de alguna diligencia, la asistencia del Secretario es entonces imprescindible para evitar que posteriormente se rechacen medios probatorios por ilícitos (79).

Por otro lado, el Secretario debe vigilar también la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales cuya ausencia causaría la nulidad de los actos procesales, además de cumplir con los que deban ser observados por él, velando para que por ejemplo no se produzcan indefensiones por la irregular realización de los actos de comunicación que tiene encomendados.

2. LOS OFICIALES, AUXILIARES Y AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (80)

Los *Oficiales*, que deberán tener una formación de bachiller o equivalente, realizan las labores de tramitación de los asuntos y otras que se les encomienden de la misma naturaleza, efectúan los actos de comunicación que les atribuye la ley y sustituyen a los secretarios cuando éstos no se sustituyan entre Sí (81) -vid. art. 485 LOPJ-

Por su parte, los Auxiliares (82) realizan las funciones de colaboración en el desarrollo general de la tramitación procesal, las de registro, las tareas ejecutivas no resolutorias, los actos de comunicación que les atribuya la ley y, en su caso, podrán sustituir a los Oficiales -vid. art. 486 LOPJ-.

Además, a los Auxiliares se les viene asignando por lo general la realización de los trabajos de mecanografía, taquigrafía o estenotipia, el manejo de los equipos informáticos, así como el despacho de la correspondencia.

Los *Agentes judiciales* (83) son los encargados de guardar y hacer guardar Sala, ejecutan los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, realizan los actos de comunicación no encomendados a otros funcionarios, actúan como policía judicial con carácter de agentes de la autoridad y se ocupan de las funciones de vigilancia, custodia, porteo y otras análogas -vid. art. 487 LOPJ

III. PRINCIPALES PROBLEMAS QUE PLANTEA LA ACTUAL CONFIGURACIÓN DE LA SECRETARÍA JUDICIAL Y QUE PUEDEN CONLLEVAR DILACIONES EN LA FUNCIÓN DE ADMINISTRAR JUSTICIA

1º) La secretaría judicial, tal como está configurada actualmente, carece del más mínimo diseño organizativo:

Parece ser que a esta carencia de un mínimo modelo organizativo común a los Juzgados y Tribunales subyace un mal entendido concepto de la independencia judicial, según el cual, la organización desde fuera de cuestiones que afectan al trabajo diario en un órgano jurisdiccional incide en tal deseable independencia

de la potestad jurisdiccional, aunque se trate de cuestiones como el establecimiento de un sistema concreto de notificaciones o de los medios mecánicos de documentación de las actuaciones.

Esta imposibilidad de disociar lo estrictamente jurisdiccional de lo que no lo es, y es algo organizativo (84), ha motivado la atomización de las secretarías judiciales --por su tamaño y por ser una organización aislada y distinta en cada órgano jurisdiccional-, así como la reiteración de las estructuras y la multiplicidad de servicios que son compartimentos estancos, y que se repiten sistemáticamente en vez de concentrarse (85), lo que implica sin duda un despilfarro de los recursos materiales y de los medios humanos, así como la reiteración innecesaria de actuaciones en muchos casos idénticas, con la consiguiente pérdida de tiempo y esfuerzos.

Los modelos de secretaría judicial que encontramos en la actualidad son prácticamente tantos como órganos jurisdiccionales existen en el territorio nacional, ya que cada juzgado o Tribunal es hoy totalmente autónomo a la hora de configurar su secretaría; dada la pretendida inconcreción de las normas sobre este extremo, la secretaría que al final resulte dependerá en muchos casos del criterio y parecer de los que componen el órgano jurisdiccional.

Por otro lado, tales secretarías son estructuras anquilosadas, en cuanto apenas han evolucionado con el paso del tiempo, evidenciándose en último término su incapacidad para hacer frente al actual aumento de la litigiosidad, lo que por ende origina cada vez más retrasos en la resolución de los procedimientos.

Por las mismas razones, las secretarías resultan ser por lo general muy sensibles a los avatares del personal que la integra, en vez de ser estructuras flexibles que se puedan adaptar al orden jurisdiccional en que operan, al tipo de proceso o a las necesidades de la población en que desempeñan su trabajo.

Debemos hacernos eco además de la ausencia de una clara delimitación de las funciones y responsabilidades de cada uno de los trabajadores de la secretaría, lo que permite que, hasta cierto punto, pueda funcionar prácticamente sin control alguno, aun cuando el juez delegue sistemáticamente funciones propias en otros, el Secretario judicial no cumpla sus cometidos dentro del proceso o los Cuerpos auxiliares realicen de forma habitual tareas que no les son propias; se provocan así esquizoides divergencias entre lo que legalmente se les atribuye y lo que efectivamente llevan a cabo, lo cual dificulta la concreta atribución de responsabilidades (86).

Tal sistema de distribución de funciones resulta además desalentador para el personal: el trabajo de los Oficiales se suele confundir con el de los Auxiliares, pues en muchas ocasiones ambos realizan el mismo tipo de funciones administrativas, diferenciándose únicamente en los sueldos que perciben; el sistema de habilitaciones de la LOPJ permite al Secretario judicial hacer continua dejación de sus funciones en perjuicio del Oficial (87) que tampoco recibe por ello una adecuada satisfacción económica.

Por otra parte, como ya adelantamos, la normativa vigente no atribuye la jefatura del personal a una sola persona, sino que, ostentando el Secretario la jefatura directa y debiendo responder del buen funcionamiento de la secretaría, el juez o Presidente tiene atribuida la superior dirección e inspección de su funcionamiento (88), lo que puede provocar que en la práctica diaria la secretaría judicial se vea sometida a directrices y contradirectrices fruto de tal disparatada jefatura bicéfala (89).

Actualmente, cada secretaría judicial aparece indisolublemente unida a un determinado Juzgado o Tribunal (90), y prácticamente no existen secretarías centralizadas y autónomas al servicio de diversos órganos jurisdiccionales (91), lo que a todas luces conllevaría un mejor aprovechamiento de los medios humanos y materiales. Esta carencia constituye un grave error estructural que no ha sido corregido a pesar de lo que se dispone en el artículo 272 LOPJ, precepto que establece la posibilidad de que se creen servicios comunes dependientes de los Decanatos y Presidentes de las Audiencias (92). Ante la mínima regulación que de tales secretarías centralizadas realiza este precepto de la LOPJ, es patente la necesidad de una normativa complementaria.

Por otro lado, y al margen de los beneficios en racionalización del trabajo por la especialización de cada

servicio común, con el consiguiente ahorro de tiempo, medios y esfuerzos, hay ocasiones en que, por una situación coyuntural -o incluso estructural-, puede ser necesario que se incremente la planta judicial dotando por ejemplo de, uno o varios jueces más para avanzar en la resolución de los asuntos pendientes, pero puede que no sea necesario al mismo tiempo que tal nuevo juzgado vaya acompañado de toda una plantilla de personal que configure la correspondiente secretaría autónoma, con su propio espacio físico, medios materiales, etc.; seguro que en numerosas ocasiones la necesidad de tales medios personales y materiales propios no sería tan amplia si se pudiera hacer uso de servicios comunes.

2. 9) Los medios materiales con que cuenta la secretaría son en muchos supuestos insuficientes y están anticuados; no es óptima la dotación de instrumentos informáticos o de medios de documentación, reproducción y comunicación. No se dispone tampoco por lo general de espacios y lugares de trabajo adecuados.

Comenzando por la última cuestión apuntada, es destacable la habitual falta de un espacio físico para la secretaría judicial óptimo a fin de lograr el ambiente de trabajo idóneo para los funcionarios, que a la vez haga factible una correcta atención a los profesionales del Derecho y a los justiciables que han de relacionarse con los trabajadores de la secretaría, y que al mismo tiempo garantice debidamente la seguridad de los expedientes.

En muchos casos, en habitaciones minúsculas e incómodas, a veces sin separaciones entre los distintos departamentos o del público, se hacinan los Oficiales y Auxiliares, se amontonan los autos, e incluso las piezas de convicción; al mismo tiempo que prestan declaración las partes y los testigos, entran y salen incesantemente Abogados y Procuradores que nada tienen que ver con el asunto, o personas que buscan información general, eso sí además no llega algún detenido esposado entre los lloros y lamentos de los familiares (93).

Esta situación no infrecuente en España tiene a corto plazo difícil solución, ya que los edificios dedicados a la justicia son antiguos y muchos de ellos monumentales. No es raro que dispongan de grandes vestíbulos señoriales e interminables pasillos y escalinatas, cuyo valor estético y arquitectónico no discutimos, pero que resultan de escasa utilidad práctica para los que a diario desempeñan su actividad profesional en ellos. Obedecen por lo general a un esquema obsoleto, opuesto a los principios básicos de una correcta organización del trabajo, y difícilmente compatible con los beneficios que proporciona la informatización o los servicios comunes que se vayan creando y que deberán servir al mismo tiempo a varios órganos jurisdiccionales (94).

Por otro lado, el sistema de archivo actualmente utilizado, que es casi el mismo que el del siglo pasado, no resulta en absoluto satisfactorio. Los autos -cientos o miles de folios que aún no se microfilman (95) - se siguen transportando materialmente cada cierto tiempo a sótanos o locales, a veces incluso fuera de la propia secretaría, lo que puede provocar que la consulta sea bien difícil si no están debidamente ordenados, o incluso su pérdida -humedad de los locales, incendios, etc.-.

Es preciso apuntar también los problemas que suscita la carencia de un sistema centralizado de información al público; ni siquiera existe en cada juzgado una determinada persona que se encargue de suministrar la información que precisen los profesionales o justiciables, lo que origina en las actuales secretarías un continuo trasiego de abogados, procuradores y particulares demandando información sobre los asuntos que tienen pendientes, situación que a su vez dificulta sensiblemente que los trabajadores puedan desempeñar sus tareas con el nivel de concentración y atención deseable, lo que redundará sin duda en el rendimiento global de la secretaría judicial. El sistema personalizado de información que hoy se utiliza produce continuas interrupciones en el trabajo diario, pues el funcionario que se encarga de la tramitación material del asunto es el único que por lo general está al corriente del mismo; tal situación tampoco satis-

face a los profesionales, pues para ellos significa una labor multiplicativa de la gestión.

En materia de medios informáticos aún queda un largo camino por recorrer (96); hasta que no se consiga una informatización real, homogénea, integral, integrada e intercomunicada, muchos de los actuales males de la administración de la justicia no se resolverán adecuadamente.

Por ejemplo, si el personal de la secretaría no dispone de los instrumentos informáticos precisos -aparatos y programas-, o no es capaz de sacarlos el máximo partido (97), no podrá elaborarse una completa y correcta estadística judicial (98); será muy difícil mejorar los sistemas de comunicación si no se puede hacer uso de una red informática (99); se perderán las ventajas que conlleva el acceso directo a las bases de datos, etc.

La adaptación a los tiempos modernos pasa sin duda también por la introducción de las nuevas tecnologías en materia de documentación. A pesar de las numerosas posibilidades que ofrece el artículo 230 LOPJ (100), hasta la fecha apenas se ha hecho uso de las mismas.

Concretamente, dada su repercusión en la necesaria garantía de publicidad y derecho a los recursos legalmente previstos, es imprescindible un cambio para actualizar los instrumentos utilizados en la documentación de las actuaciones procesales orales. Por lo que se refiere a las actas del juicio, que se siguen elaborando como hace cien años, no pueden limitarse a constituir un mero «resumen sucinto» (101); por muy buena intención que tenga el Secretario, y por hábil que sea a la hora de plasmar de su puño y letra lo que acontece durante las vistas, la plena y fiel constancia de las actuaciones procesales que durante ellas tienen lugar se logrará sólo si se introducen modernos medios de documentación y reproducción (102)

3º) Otro de los principales problemas que hoy se aprecia en el funcionamiento de las secretarías, no realmente porque provoque dilaciones, pues más bien se pretende acelerar la tramitación procesal, consiste en la vulneración de importantes garantías al deformar las normas procesales en la práctica cotidiana.

Así, por ejemplo, como el Secretario no puede asistir siempre a todas las actuaciones de las que en teoría da fe, se produce una falsedad al firmar como fedatario el documento que recoge aquella actuación procesal que en realidad no ha presenciado. No por ser práctica habitual y estar comúnmente admitido por los distintos profesionales que desempeñan su actividad en ese ámbito es menos reprochable; como ya apuntamos, la atribución al Secretario de la función de dar fe no es casual, sino que constituye una verdadera garantía el que se encomiende a estos funcionarios, por su preparación técnica e independencia del juez.

Es menester pues evitar que se produzcan tales; falsedades, para lo cual habrá que hacer coincidir la realidad con la norma, o bien suprimir la dación de fe cuando no sea necesaria. Además, por las mismas razones, hay que terminar con cualquier forma de delegación de la fe pública judicial, come, no es delegable la función jurisdiccional o la fe pública extrajudicial.

Igualmente, la dación de cuenta no se puede practicar hoy por hoy en los estrictos términos que prescriben las leyes, por lo que se ha convertido en un mero formalismo retórico, lo que asimismo supone una continua falsedad documental que está ya asumida por habitual.

Además es reseñable que, como consecuencia en muchos casos de la cantidad y diversidad de funciones que ha de desempeñar el juez, se ha llegado en numerosos supuestos a una verdadera pérdida del constitucionalmente exigido principio de inmediatez (120.2 CE, 229 LOPJ); actualmente es excepcional que por ejemplo la prueba de confesión, testifical o de reconocimiento judicial, se realicen en el ámbito civil ante el órgano jurisdiccional competente (103).

IV. EL MODELO DE LA NUEVA SECRETARÍA JUDICIAL

Como recientemente ha destacado el propio CGPJ (104), debido a los problemas antes mencionados, y especialmente a la vista de sus importantes consecuencias sobre la observancia del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, podemos afirmar que la actual configuración de la secretaría Judicial no satisface a nadie: ni a los jueces, ni a los Secretarios, ni a los Abogados, ni a los Procuradores, ni a las Administraciones públicas con competencias en la materia, ni a los funcionarios que trabajan en ellas, ni tampoco a los ciudadanos que diariamente han de acudir a los juzgados y Tribunales.

Para evitar que tal situación nos conduzca al fracaso total de la organización judicial, resulta ya ineludible abordar la necesaria reforma de la secretaría. Cierto es que la denunciada y anunciada «crisis de la justicia» (105) no se debe a un solo factor, ni tiene un solo responsable, pero lo que resulta incuestionable es que un correcto diseño de la secretaría, por sus repercusiones sobre la práctica judicial diaria, es *conditio sine qua non* para avanzar hacia una administración de la Justicia que, conforme con las previsiones constitucionales, sea capaz de hacer frente a las demandas de tutela judicial efectiva (106).

La secretaría se ha de caracterizar en todo momento por su *funcionalidad y flexibilidad*; regida en todo momento por *criterios racionales de organización y gestión*, estará preordenada a hacer factible el objetivo constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, que exclusiva y excluyentemente compete a los Jueces y Magistrados.

El modelo a desarrollar podría atenerse al siguiente *reparto de funciones*. la actividad jurisdiccional correspondería desde luego a los Jueces y Magistrados; la procedimental estaría en manos de cualificado personal al servicio de la administración de justicia y, por último, el resto de actuaciones estrictamente administrativas serían realizadas por personal administrativo en general (107).

Además de este claro deslinde de funciones y atribuciones, con sus consiguientes responsabilidades, lo que vaya a ser la nueva secretaría deberá estar condicionado por la indispensable creación de *servicios comunes*-, por último, tal proyecto deberá disponer de *los medios materiales y personales* precisos para ser efectivo en el plano de la realidad y práctica diaria de todos los órganos jurisdiccionales.

Veamos con más detalle estas líneas que deberían definir la nueva secretaría:

1. FUNCIONES QUE HAN DESEMPEÑAR LOS MIEMBROS DE LA SECRETARÍA Y EL JUEZ

Debemos partir como premisa de que el oficio secretarial es sustancialmente distinto del judicial, como también lo es del fiscal; ni el Secretario debe ser juez, ni el juez confundirse con el Secretario. De la misma manera, los Oficiales no deben realizar por sistema actuaciones legalmente atribuidas a los Secretarios, ya que cada uno tiene su diversa cualificación y funciones. En todo caso, como venimos proponiendo, en el futuro diseño de la secretaría deben quedar bien delimitadas las atribuciones de cada uno, para que no se produzcan corruptelas y se pueda exigir responsabilidad a cada uno de los que trabaja al servicio de la administración de la justicia.

A) *Funciones del Juez*

La idea rectora ha de ser que la nueva secretaría permita que el Juez pueda despreocuparse de la tramitación procesal, facilitándole la estructura personal y material que concentre su dedicación en la tarea de juzgar y ejecutar lo juzgado. La secretaría debe ser capaz de resolver por sí misma todo lo que estrictamente no tenga naturaleza jurisdiccional.

Al Juez quedarán reservados los siguientes extremos:

- Pronunciarse sobre la litis dictar sentencias y autos, así como dar la orden de que se ejecuten;
- Conocer y decidir acerca de la admisión o inadmisión de los escritos iniciales, demandas, denuncias o querellas (109). También resolverá los incidentes que se planteen sobre presupuestos procesales.
- Decidir sobre el recibimiento de pleito a prueba y admitir o inadmitir medios probatorios.
- La práctica de la prueba, con escrupuloso respeto del principio de inmediación (vid. 229 LOPJ (110)).
- En materia de tramitación procedimental le corresponden sólo las cuestiones esenciales según las leyes procesales, es decir, aquellas que puedan afectar derechos y libertades fundamentales, así como revisar en vía de recurso las decisiones de trámite de los Secretarios.
- Tal y, como está estructurado y configurado hoy el Ministerio Fiscal, el juez debe seguir dirigiendo la instrucción y dando las órdenes oportunas para la investigación de los hechos.
- En general, dictará las resoluciones limitativas de derechos -medidas cautelares y controlará las situaciones de privación de libertad -*habeas corpus*-.
- Conocerá de los recursos (111) y decretará la nulidad de las actuaciones cuando corresponda.

B) Competencias de la secretaría judicial

a) Funciones del Secretario

- Tendría la responsabilidad exclusiva de la *tramitación del procedimiento* (112), de tal forma que las resoluciones que tienen por objeto la ordenación del proceso, en cuanto no se afecten derechos fundamentales de las partes, deberían ser competencia propia y exclusiva del Secretario, sin necesidad de refrendo del Juez, quien sí conocería de los eventuales recursos contra tales resoluciones.

Las posibilidades de las actuales diligencias de ordenación, que tanto pueden contribuir a agilizar el procedimiento, están infrutilizadas por la falta de proyección del artículo 288 LOPJ en las leyes procesales (113), así como por el freno que parece suponer la posible revisión por el juez de oficio de estas diligencias prevista en el artículo 289 LOPJ (114); estimamos que bastaría con la posibilidad de su impugnación por las partes.

En cuanto a las actuales propuestas de resolución -art. 246 LOPJ (115), al exigirse legalmente el «conforme» del Juez, la tramitación no se acelera todo lo que sería posible si consideramos que quien elabora tales resoluciones es un técnico especialista en derecho procesal; el hecho de que no se haya articulado su control simplemente en vía de impugnación conlleva además, como destaca CALVO SÁNCHEZ, una falta de sensibilidad y acierto del legislador (116).

El Secretario judicial debería ostentar la *jefatura de la nueva secretaría*, encargándose en exclusiva de su organización y dirección. Como jefe único de la misma, no se encontrará bajo la superior dirección del juez o del Presidente (117), ya que como indicamos pueden estos últimos convertirse en el auténtico director, o evidenciarse problemas debido a una estructura bicéfala.

Será el Secretario el encargado, y por ende el responsable, de organizar todos los servicios, actividades y funciones que se desempeñen en el marco de la secretaría, así como el jefe directo de su personal (118), facilitando desde luego al juez o Presidente toda la información que éstos requieran sobre el funcionamiento de la estructura personal y material.

En la actualidad, y por lo general, los Secretarios vienen considerando que la fe pública judicial es la función más significativa de su profesión, principalmente por su valor de garantía constitucional; no obstante, hay sectores del Secretariado que imaginan el futuro de la profesión de otra manera: ejerciendo la jefatura efectiva de una secretaría encargada de la tramitación del proceso (119), para lo cual por cierto, será conveniente que los Secretarios, además de sus conocimientos jurídico--procesales, tengan conoci-

mientos de gestión.

- Por lo que respecta a la *función documentadora*, y considerando la preeminencia del principio de oralidad constitucionalmente previsto (art. 120.2 CE), así como los proyectos de reforma que se están elaborando (vgr., LEC), en los que impera claramente la oralidad frente a la escritura, tal función va a adquirir en la nueva secretaría aún más relevancia.

En cuanto a la documentación del juicio oral, se deberá conseguir una plasmación absolutamente literal y extraordinariamente fiel de lo acontecido en el, mismo. El acta de la vista no puede seguir siendo manuscrita, pues es imposible recoger a mano el desarrollo íntegro del juicio por muy buena voluntad que tenga el Secretario, el cual realiza una labor de síntesis y selección que hace que falten del acta determinadas cuestiones, las que él, personalmente, estime menos relevantes.

En general, cuando sea necesario documentar un hecho o acto procesal deberá hacerlo en principio el Secretario competente -que además dará fe-, pero debe contemplarse la posibilidad de que pueda conferirse al funcionario que intervenga en las actuaciones tal tarea -de documentación (120)-, facilitando así que el Secretario pueda desempeñar el resto de funciones que la nueva secretaría demanda.

Decisivo será que la documentación se lleve a cabo materialmente de la forma en que mejor se garantice la fiel reproducción del acto (121) y en el menor tiempo posible, para lo cual se deberán emplear los nuevos medios de que hoy podemos disponer (vid. art. 230 LOPJ).

Siendo realistas, y considerando las posibilidades técnicas y económicas de que se implanten en todos y cada uno de los juzgados y tribunales, nos inclinamos por la realización de grabaciones magnetofónicas como complemento del acta escrita; éstas no se prestan tanto a la subjetividad como el empleo de los medios audiovisuales (122). Por supuesto, el Secretario debe responder y garantizar la autenticidad del medio, que deberá ser extraído en presencia de las partes, sellado, precintado y custodiado por el Secretario (123).

- La fe *pública judicial* seguirá estando en la nueva secretaría exclusivamente en manos de los Secretarios judiciales. Ahora bien, al plantearnos la futura configuración de la dación de fe debemos pensar que se trata de una importante garantía procesal, por lo que de casi nada servirá su ejercicio rutinario y falseado; ha de ser pues una fe pública robustecida, real e independiente, y al mismo tiempo más selectiva.

Esto implica el reconocimiento legal de la plena independencia del Secretario con respecto al Juez y, por otro lado, que se deberá limitar exclusivamente a las actuaciones más trascendentales, es decir, se dará fe de aquellos actos o decisiones jurisdiccionales con las que pudieran verse afectados derechos constitucionales del justiciable (v.gr.: actas del juicio, de práctica de pruebas, de las declaraciones del inculpado). El uso de expresiones como «Doy fe» o «Ante mí» debe reservarse para los supuestos realmente decisivos (124); en esas situaciones el Secretario deberá estar y estará efectivamente presente, sin que sea posible la delegación o habilitación -el Secretario tiene una cualificación técnica, además de gozar de independencia e imparcialidad-, velando, no sólo por la certeza de aquellos, sino también por su adecuación a la ley (125).

- Al Secretario corresponderá también la *dación de cuenta*, de cuyo correcto cumplimiento depende en gran medida el respeto de los plazos procesales legalmente previstos; también estará encargado de la *conservación y custodia de la documentación y bienes afectos a los expedientes*, así como de las importantes tareas de la *tasación de costas y la elaboración de la estadística judicial*.

- El Secretario deberá seguir velando por la tutela de los *derechos fundamentales* de los ciudadanos, incluido el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y denunciará las posibles nulidades en que se incurra. Por otro lado, seguirá siendo irrenunciable la presencia de ese fedatario público en las entradas y

registros domiciliarios.

-Al margen de estas funciones tradicionalmente atribuidas al Secretario, con la finalidad de aprovechar mejor su cualificación, por la reiterada necesidad de desgravar al Juez de actuaciones no estrictamente jurisdiccionales, y a la vista de las tendencias en los países de nuestro entorno jurídico (126), también le podrían corresponder en el futuro las siguientes funciones:

- Conocer de determinados negocios de *jurisdicción voluntaria* (127) concretamente de aquellos en que no se incida en la esfera jurídico-fundamental (128).

- Conocer de los asuntos que se sustancien a través del *proceso monitorio* (129), en la primera fase no contenciosa.

- En el futuro deberá corresponder al Secretario *el control de la ejecución* (130). Una vez acordada ésta por el juez, no parece existir inconveniente para que su efectividad se encomiende al Secretario, con la colaboración de Oficiales, Auxiliares y Agentes (vid. art. 280.2 LOPJ, diligencias de ejecución), y en todo caso bajo el control del juez (131).

- Podría encargarse de la llevanza del *Registro Civil* (132).

- Se le encomendaría la concesión del derecho a la *asistencia jurídica gratuita*.

- Se otorgaría ante ellos el *apoderamiento judicial*.

Dejando ya a un lado lo que serán las funciones del Secretario en la nueva estructura personal y material, debemos aún cuestionarnos si, a la vista de éstas, resulta procedente mantener su actual dependencia del Ministerio de justicia, y si no sería más adecuado configurar un futuro Secretario dependiente del CGPJ.

Hasta la fecha no son pocas las voces que se han alzado argumentando la necesidad de que los Secretarios abandonen su vinculación con el ejecutivo para pasar a depender del CGPJ (133); incluso, recientemente el propio CGPJ ha sostenido abiertamente esta postura (134).

Las razones que apoyan su futura integración en el radio de acción del CGPJ son diversas (135), pero pueden resumirse en la que considera la naturaleza y relevancia de las funciones procesales que desempeña, que obligan a ver garantizada su imparcialidad e independencia de la Administración. Los Secretarios son colaboradores necesarios y esenciales de jueces y Magistrados, y su actuación es garantía de la independencia e imparcialidad de los estos últimos; se debe evitar pues que dependan de poderes ajenos al judicial, así como toda interferencia que redunde en una pérdida de la unidad e independencia de los Jueces y Magistrados. En todo caso, seguimos destacando que tal cambio de adscripción no implica que se les considere cotitulares de la potestad jurisdiccional.

b) Funciones de los Oficiales, Auxiliares y Agentes

Si, según el modelo planteado, el Juez debe encargarse estrictamente de lo jurisdiccional y el Secretario entre otras cosas de la ordenación procesal y dirección de la secretaría, la tramitación administrativa corresponderá a los demás cuerpos al servicio de la administración de la Justicia.

Como propone PEDRAZ (136), a los Oficiales se les encargará colaborar en la tramitación del procedimiento, documentar aquellos actos procesales que no estén atribuidos al Secretario, practicar las notificaciones y demás actos de comunicación, así como dar cuenta al Secretario o en su defecto al juez de la presentación de escritos y transcurso de plazos (137); a los Auxiliares, tareas burocráticas (138), y en general colaborar con Secretarios y Oficiales en la tramitación procedimental; por último, correspondería a los Agentes judiciales el resto de actuaciones materiales con significación jurídica (139), ya que si no tuvieran tal trascendencia, deberían encomendarse a un cuerpo de subalternos (140).

2. SERVICIOS COMUNES

La generalizada instauración de los llamados Servicios comunes será otra de las notas definidoras del nuevo modelo de secretaría (141).

Considerando a la tradicional secretaría judicial como la unidad administrativa que está al servicio de *un juzgado* o de *una Sala* o Sección de un Tribunal, el Servicio común resulta ser una unidad administrativa centralizada que no está adscrita a ningún órgano judicial en concreto, sitio que es un instrumento al servicio de una pluralidad de órganos jurisdiccionales -dos o más-.

Como ya adelantamos, con su creación se pretende racionalizar y evitar la repetición de tareas homogéneas en los distintos órganos jurisdiccionales, aprovechar mejor los recursos humanos y materiales creando un estructura con medios y personal especializado, así como evitar que repercutan desfavorablemente los avatares que puede sufrir el personal de la secretaría.

La instauración de Servicios comunes será necesaria cuando la actividad jurisdiccional de una determinada población sea de tal magnitud que la clasificación y división del trabajo constituya un criterio racional de actuación (142). En todo caso, deberá evitarse que resulten ser macro-oficinas en las que se pierdan los asuntos y donde nadie se responsabilice de las actuaciones; lo ideal es que haya un Servicio común para un máximo de seis órganos jurisdiccionales, que al frente de los mismos se sitúe un Secretario judicial especializado como director y máximo responsable, y que los Jueces y Magistrados puedan conocer en todo momento el estado de los autos. Por otra parte, el Servicio puede ser común a varios órganos del mismo orden y grado jurisdiccionales, e incluso de distinto orden jurisdiccional -Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia-, constando de las Secciones -v.gr.: civil y penal- y Negociados Precisos.

Sin afán de exhaustividad, a la vista de lo que establece el artículo 272 LOPJ (143), y del modelo de secretaría judicial que planteamos, los Servicios comunes podrían encargarse, según las necesidades, de los siguientes extremos:

Del registro de entrada de asuntos y del reparto de los mismos; del registro de presentación de documentación; de las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos (144); de los aspectos no jurisdiccionales de las medidas cautelares y de la ejecución (145); de los depósitos y consignaciones; del archivo y custodia de piezas de convicción; de la información al público y a Procuradores y Letrados (146); de los asesores judiciales (147); de la estadística; de la agenda de señalamientos (148); de las comunicaciones entre los distintos órganos jurisdiccionales; de la documentación y fe pública (149).

3. MEDIOS MATERIALES

Por último nos referiremos a los *medios materiales* con que necesariamente ha de contar la nueva secretaría.

Como destacamos ya al inicio de este trabajo, si no se dota a la justicia de los medios imprescindibles para el desarrollo del modelo que se proponga, éste no se podrá aplicar o entrará en funcionamiento ya con carencias que pueden hacer que devenga inoperante. Recordemos además en este punto que el derecho a la tutela judicial efectiva, del que forma parte el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se entiende como una relación obligacional entre el Estado y el ciudadano, de tal modo que éste puede demandar de los poderes públicos la dotación de los medios personales y materiales precisos para que tal derecho sea realmente efectivo.

Especial atención merece el uso de los medios informáticos a la hora de organizar la administración de la justicia, ahora bien, es preciso tener claro que el simple hecho de dotar a la secretaría de ordenadores no es ni mucho menos informatizarla (150). El sistema informático que se instaure ha de permitir la comunicación entre todos los órganos jurisdiccionales -sistema de redes (151), la creación de vínculos entre

éstos y los Colegios profesionales de Abogados y Procuradores, o que, por ejemplo, estén en permanente conexión los juzgados de Instrucción con la Dirección General de la Policía, los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria con los distintos centros donde se encuentran los internos y en general con la información sobre las ejecutorias penales y la situación personal de los condenados, la refundición de las condenas y la reclamación de busca y captura.

Además, debe ser factible el acceso rápido y cómodo a las distintas bases de datos de necesaria consulta por los órganos jurisdiccionales.

Como ya en su día propuso PEDRAZ (152), en el nuevo modelo de secretaría los servicios informáticos deberían desarrollarse en una triple vertiente (153):

- Servicios de gestión:

- Gestión informatizada de asuntos en las secretarías judiciales
- Tratamiento de textos.
- Correo electrónico (154)
- Agenda electrónica.

- Servicios registrales:

- Consultas al registro central de penados y rebeldes.
- Consultas al registro de incursores penitenciarios.
- Consultas a los registros de la Propiedad, Civil y Mercantil.

- Servicios de ayuda a la decisión:

- Consulta a bancos de datos de información legislativa (155) y jurisprudencia (156), así como de referencias bibliográficas.
- Archivo documental de las secretarías (157).

Por lo que respecta a los *medios de documentación y reproducción* de que debe disponer la nueva secretaría, no podemos olvidar tampoco los avances técnicos que ha sufrido esta materia en los últimos años. Aunque se siga haciendo uso de la tradicional escritura, se deben tener en cuenta las posibilidades que ofrece la estenotipia, el uso de ordenadores portátiles y, como ya destacamos, las grabaciones magnetofónicas, medios todos ellos de gran utilidad, por ejemplo para que el Secretario pueda elaborar correctamente, y dando fe de su exactitud, el decisivo documento procesal que es el acta (158).

En cuanto a los *medios de comunicación* de que debería poder hacer uso la nueva secretaría, fíjese de destacar entre otros aspectos lo deseable de la generalización del uso del correo electrónico especialmente para contactar con otros órganos jurisdiccionales y con los profesionales que colaboran en la administración de la justicia -abogados, procuradores-, a través de los respectivos Colegios profesionales, y del fax (159), adoptando las medidas necesarias para asegurar la recepción del acto comunicado, del cual quedará constancia en autos.

Por último, los nuevos *edificios* que ocupen los órganos jurisdiccionales, o las remodelaciones de los antiguos, deberán considerar la tendencia a separar las actividades jurisdiccionales de lo estrictamente procedimental o administrativo; además, deberán permitir la informatización de la secretaría y la instauración de los Servicios comunes que se creen.

NOTAS:

(1) El artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, firmado en Roma en 1950, se refiere al derecho a un proceso dentro de un «plazo razonable»; el artículo 14.3 c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, aprobado en 1966, alude al derecho a ser juzgado «sin dilaciones indebidas».

(2) Vid., por todas, SSTC 43/1985, de 22 de marzo y 133/1988, de 4 de julio.

(3) Ya que, como destaca PEDRAZ PEÑALVA, la mencionada instrumentalidad en pro del derecho a la Jurisdicción del artículo 24.1 CE, «no obsta en ningún caso a su demarcación y autónomo entendimiento. Así, si el derecho a la tutela se satisface con el cese de la inactividad judicial y, en último caso, con un pronunciamiento judicial recaído antes de la pretensión de amparo, o tras su estimación, esto no es bastante *per se* cuando se trata del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pues una resolución judicial dictada "tardíamente", antes del amparo incluso, no repara una dilación que ya se ha consumado». El derecho del artículo 24.1 queda salvaguardado cuando se logra un pronunciamiento jurídica y fácticamente fundado, pero el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas sólo puede verse de algún modo satisfecho mediante vías reparatorias sustitutivas. («El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», *Poder judicial*, n.º 43-44, 1996, esp. págs. 234 y ss.). En este mismo sentido, vid. también CALVO SÁNCHEZ, M^a del Carmen, «Contribución del Secretario judicial a la efectividad del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», *Revista General del Derecho*, n.º 632, 1997, esp. pág. 5206.

(4) Vid. por ejemplo SSTC 24/1981, de 4 de julio; 26/1983, de 13 de abril; 67/1984, de 7 de junio, y 109/1984, de 26 de noviembre. (vid. «Cuestiones específicas sobre la secretaría judicial», en el *Libro Blanco de la Justicia. Proyecto alternativo de la Unión Progresista de Secretarios Judiciales*, Granada, 1997, págs. 141 y ss., esp. pág. 149).

(5) En terminología de Robert ALEXY, «*Grundsatznormen*» o «*Prinzipien*»; vid. *Theorie der Grundrechte*, Frankfurt a. M., 1986, esp. págs. 75 y ss.; «Grundrechte als subjektive Rechte und als objektive Normen», *Der Staat*, 1990, n.º 1, págs. 49 y ss.; *Theorie der juristischen Argumentation*, Frankfurt a. M., 1978, 2., ed., 1991, y en *Recht, Vernunft, Diskurs*, Frankfurt a. M., 1996. La concepción de los derechos fundamentales que se sostiene y las repercusiones de la consideración de este tipo de normas como principios, y no como reglas, aparece más ampliamente expuesta en mi trabajo *La detención por delito*, Pamplona, 1998, esp. págs. 49 y ss.

(6) Vid. también lo dispuesto en el artículo 9.2 CE.

(7) Debemos tener presente en todo momento que, aunque el 24.2 no conlleva una constitucionalización del «derecho a los plazos» -vid. las SSTC 5/1985, de 23 de enero; 223/1988, de 24 cit- noviembre; 313/1993, de 25 de octubre-, el periodo temporal plasmado en las distintas leyes procesales es el criterio objetivo que se ha de considerar en primer término para poder llegar a afirmar que se ha desconocido el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Vid. *especialmente* la STC 5/1985, de 23 de enero, FJ 5.º, y de PEDRAZ PENALVA, Ernesto, «El derecho a un proceso sin dilaciones ...», op. cit., esp. págs. 237 y ss. Además, como pone de relieve RIBA TREPAT, se impone la necesidad de una labor legislativa que incorpore el factor temporal a la norma que regula la secuencia procesal «de modo que sea plausible entender que en la misma se contiene una primera concreción del plazo razonable», por lo que no puede consentirse la obsolescencia de los plazos fijados en las leyes procesales, debiéndose exigir una constante atención a la evolución jurídico-social. «En puridad cabría entender que el plazo justo es el consignado en la norma procesal, pues de otro modo sería admitir la deliberada irrazonabilidad de la actuación legislativa» (*La eficacia temporal del proceso. El juicio sin dilaciones indebidas*, Barcelona, 1997, págs. 167, 168 y 170). Vid. también CALVO SÁNCHEZ, M^a del Carmen, «Contribución del Secretario Judicial a la efectividad del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», op. cit., pág. 5208.

(8) Vid. FROWEIN/PEUKERT, *Europäische MenschenRechtsKonvention Kommentar*, 2.^a ed., Kehl, Straßburg, Arlington, 1996, esp. págs. 150 y ss. y la abundante jurisprudencia del TEDH sobre este punto que allí se recoge; además, los comentarios de FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOME, Plácido, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Madrid, 1994, y PEDRAZ PENALVA, Ernesto, «El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», *op. cit., passim*.

(9) Vid. las Exposiciones de Motivos del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, que lleva fecha de 26 de diciembre de 1997, y del Proyecto de Ley reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta última en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del 18 de junio de 1997.

(10) Vid. la «Memoria del Subgrupo de trabajo para la reforma de las Oficinas judiciales», en *Materiales para una Reforma procesal*, Ministerio de justicia, Madrid, 1991, págs. 525 y ss.

(11) El Libro VI de la LOPJ se refiere bajo la denominación «personal al servicio de la Administración de Justicia» a los Secretarios judiciales, a los Oficiales, Auxiliares y Agentes, así como expresamente a los Médicos forenses. Sin embargo, hemos de mostrar nuestra coincidencia con FAIREN GUILLEN y PEDRAZ PENALVA cuando critican esta rúbrica que preside el Libro VI, pues parece como si «sólo éstos estuvieran *al servicio de*, y no, también los Jueces y Magistrados». Vid. respectivamente «Colofón a un comentario de la LOPJ de 1 de julio de 1985», en *Revista de Derecho Procesal* 1985, 3, pág. 628, y «Notas sobre la oficina judicial y su reforma», *Justicia*, 1989, IV, págs. 853 y 854.

(12) RD 429/1988, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, y RD 249/1996, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia.

(13) El CGPJ indica que la expresión *oficina judicial* «alude a la unidad administrativa que da servicio a Juzgados y Tribunales» (*Libro Blanco de la justicia*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, pág. 112).

(14) Vid. la «Memoria del subgrupo de trabajo para la reforma de las Oficinas judiciales», en *Materiales para una Reforma Procesal*, *op. cit.*, págs. 525 y ss., esp. pág. 529.

(15) Siguiendo claramente en este punto a los Profesores PEDRAZ PENALVA y CALVO SÁNCHEZ, los cuales muestran su rechazo a cualquier intento de asimilación administrativa, ya funcional, ya orgánica, que, interesadamente utilizada, pueda enturbiar la autonomía e independencia necesarias; vid. respectivamente «La nueva secretaría judicial», *Poder Judicial*, n.º 26, junio, 1992, esp. pág. 92, y «Contribución del Secretario judicial a la efectividad ...», *op. cit.*, esp. pág. 5.214.

(16) Vid., por ejemplo, SEOANE CACHARRÓN, Jesús, «Configuración del Secretario Judicial como director de una moderna Oficina judicial, soporte del nuevo modelo de proceso», en *Materiales para una Reforma procesal*, *op. cit.*, págs. 639 y ss., esp. págs. 640 y 642; O'CALLAGHAN, Xavier, «Incidencia de la reforma de la Oficina judicial en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las leyes procesales» en *Materiales para una Reforma procesal*, *op. cit.*, págs. 543 y ss. También el CGPJ ha utilizado reiteradamente este calificativo, concretamente en la Introducción al *Libro Blanco de la justicia*, *op. cit.*

Además, el legislador de la Ley 81/1989, de Precios y Tasas Públicas, concretamente en su artículo 5, ha catalogado también a la justicia como un «servicio público esencial».

(17) Como pone de relieve PEDRAZ PENALVA, Ernesto, «Sobre la crisis de la justicia», en *Constitución, jurisdicción y Proceso*, Madrid, 1990, págs. 262 y ss.

(18) En el recientemente publicado *Libro Blanco de la justicia*, CGPJ, Madrid, 1997, se habla constantemente de la «necesidad de mejorar la calidad. del servicio público de la justicia», tanto la calidad de las resoluciones como la calidad «en la prestación de ese servicio», (v.gr.: págs. 24, 25, 27); congruentemente con la consideración de la Administración de Justicia como un servicio público, se describe a los ciudadanos que acuden ante los tribunales como «usuarios de la Justicia» (vid. pág. 21). En la pág. 319 se afirma que «en el futuro, consumadas las transferencias a las Comunidades Autónomas, éstas y el CGPJ, ejerzan la

dirección del servicio público de la Administración de Justicia».

(19) Que por cierto goza de un altísimo grado de elaboración por la doctrina y jurisprudencia. Vid. por todos, DE LA CUETARA, Juan M., *La actividad de la Administración*, Madrid, 1983, págs. 120 y ss.; AKINO ORTIZ, Gaspar, *Economía y Estado. Crisis y reforma del sector público*, Madrid, 1993, págs. 275 y ss.; GARRIDO FALLA, Fernando, *Tratada de Derecho Administrativo*, 9.^a ed., Madrid, 1989, págs. 305 y ss.; PAREJO ALFONSO, Luciano/JIMÉNEZ-BLANCO, A./ORTEGA ÁLVAREZ, L., *Manual de Derecho Administrativo*, págs. 408 y ss.. Consúltese además el reciente trabajo de MEILAN GIL, José Luis, «El servicio público como categoría jurídica», en *Cuadernos de Derecho público*, n.º 2, sept-dic. 1997, págs. 75 y ss.

(20) En su contundente trabajo «A vueltas con el servicio público. La Administración de Justicia no lo es», *Tapia*, n.º 96, oct-nov 1997, Págs. 3 a 7.

(21) Vid. sobre este extremo BETTERMANN, Karl August, *Staatsrecht, Verfahrensrecht, Zivilrecht*, Köln, Berlin, Bonn, München, 1988, concretamente págs. 119 y ss. y las referencias que allí se hacen al juez como servidor público (*Der Richter als Staatsdiener; Dienst am Staat und Dienst am Recht*).

(22) Vid., por ejemplo, las siguientes: DE LA CUÉTARA, Juan M., en *La actividad de la Administración*, *op. cit.*, quien en una primera aproximación (pág. 120), define el sector de los servicios públicos como aquel «que abarca aquellas actividades que se desarrollan en el seno de la sociedad y que se incorporan a la esfera pública para ser controladas, regidas y gestionadas con arreglo a los principios del Derecho Administrativo», concretando más adelante (pág. 127) que es «aquella parte de la actividad administrativa en la que, por medio de Derecho Público, se garantiza la existencia de determinadas prestaciones en la sociedad». El mismo autor recoge el concepto generalmente aceptado por la doctrina, el restringido, que se caracterizaría por los siguientes elementos (pág. 137). 1.º) Todo un sector de actividad es asumido por el Estado, quedando fuera de la iniciativa privada, que sólo podría entrar a gestionar la actividad por medio de una concesión; 2.º) Se trata de una actividad indispensable para la vida colectiva; 3.º) Está destinada a los usuarios *uti singuli*.

Una definición muy extendida es la de ARIÑO ORTIZ, Gaspar, *Economía y Estado. Crisis y reforma del sector público*, *op. cit.*, 1993, pág. 299, quien define el servicio público como «aquella actividad administrativa del Estado o de otra Administración pública, de prestación positiva, con la cual, mediante un procedimiento de Derecho Público, se asegura la ejecución regular y continua, por organización o por delegación, de un servicio técnico indispensable para la vida social». Además, destaca el autor (pág. 295) la actividad del servicio público no supone ejercicio de poderes soberanos, no se impone al particular v.gr. el uso del ferrocarril, sino que se le ofrece, pudiendo éste acudir o no a los servicios de transportes regulares; dicho de otro modo, no es una actividad coactivamente impuesta.

(23) Notas definitorias que resume ARIÑO ORTIZ en *Economía y Estado*, *op. cit.*, págs. 299 y ss.

(24) El concepto amplio de servicio público, que abarcaría la totalidad de la actuación administrativa, no se utiliza en la actualidad justamente porque su desmesurada amplitud hace que la propia noción devenga inoperante. Además, en el trasfondo del artículo 128 CE parece encontrarse también un concepto estricto.

(25) Vid. con más amplitud y numerosa bibliografía, «Sobre el "poder" judicial y la ley orgánica del poder judicial», en *Constitución, jurisdicción y Proceso*, Madrid, 1990, págs. 141 y ss., esp. pág. 185.

(26) Con esta claridad se pronuncia SAINZ DE ROBLES, Federico C. «A vueltas con el Servicio Público ...», *op. cit.*, pág. 6.

(27) Vid. LAGUNA DE PAZ, José Carlos, *Régimen jurídico de la televisión privada*, Madrid, 1994, págs. 203 y ss.

(28) Concretamente, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

(29) Por mucho que algunos se empeñen en afirmar que tanto Jueces y Magistrados como Secretarios desempeñan función jurisdiccional, -v.gr.: SAINZ DE ROBLES, Fco. C., «El Secretario, parte integrante del Poder Judicial», en *Acta judicial*, diciembre, 1995, o., 6, págs. 12 y ss-, el artículo 117. 3 CE es claro a este

respecto: «El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde *exclusivamente* a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las leyes establezcan». Como pone de relieve PEDRAZ PENALVA, «el Secretario no es ni en modo alguno debe ser cotitular jurisdiccional. (...), tampoco le hace falta, salvo quien queramos convertirle en un Juez de segunda clase. (...) El oficio secretarial es radicalmente diferente del judicial y del fiscal. A mi juicio -prosigue el autor-, ni el Secretario debe ser juez, ni el juez Secretario. Cualquier intento de llegar a extrapolaciones extravagantes no conduce con su desvirtuación más que a una pérdida de identidad y a un progresivo desdibujamiento del Secretario, preludio de su desaparición, fagocitado por abajo y banalizado desde la magistratura. *Aludir a que la rúbrica de la Primera Ley: Juzgados y Tribunales, en cuanto engloba también al Secretario, supone que éste es, en el grado que se quiera, titular jurisdiccional, no es más que una burda mistificación que la propia Norma Fundamental destruye aún explícitamente desde el propio artículo 117*» -la cursiva es nuestra- («La nueva secretaría judicial», op. cit., pág. 92).

(30) Recordemos, con carácter de autoridad; vid. sobre esta atribución, PEDRAZ PENALVA, Ernesto, «Sobre el carácter de autoridad del Secretario judicial en la LOPJ», en *Problemas actuales de la Justicia. Libro Homenaje al Dr. D. Faustino Gutiérrez-Alviz y Armario*, Valencia, 1988, págs. 293 y ss., y del, mismo autor, «Desarrollo de carácter de autoridad reconocido al Secretario en la LOPJ. Derechos y deberes de dicho carácter», *II Jornadas sobre la fe pública judicial*, Alicante, abril 1986, págs. 141 y ss.

(31) Las causas de abstención y recusación de los Secretarios judiciales son las mismas que para los jueces y Magistrados, vid. artículo 461 LOPJ.

(32) En las Conclusiones de las III Jornadas sobre fe pública judicial, Madrid 1987, se sugirió un cambio de denominación por considerar la actual inadecuada; se prefería el calificativo de « Letrado de Justicia ».

(33) Vid. el Acuerdo de 7 de junio de 1995 del pleno GGPJ, por el que se ordena la publicación de este Reglamento (BOE 13 julio 1995).

(34) Vid también lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) y los artículos 48, 49, 50, 79, 80, 103 y 104, de la Ley Procesal Militar (LPM).

(35) Este tipo de actuaciones aparecen reguladas en los artículos 288 a 291 LOPJ, así como en el artículo 7 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios. Vid. además los artículos 51 y 52 LPL, que coinciden con lo dispuesto sobre este extremo en la LOPJ, y el artículo 79 de la LPM, que se muestra más parca al describir las funciones del Secretario.

(36) O mejor dicho, se le hace corresponsable de la función de ordenación e impulso del proceso, ya que el artículo 237 LPOJ, establece que «Salvo que la ley disponga otra cosa, el órgano jurisdiccional dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto los proveídos necesarios» -*principio de impulso de oficio*.

(37) Vid. MARTIN OSTOS, José, «Hacia un nuevo Secretario judicial español», *Justicia* 91, n., 4, págs. 799 y ss., esp. pág. 80 1, y del mismo autor, «Poder Judicial, función jurisdiccional y Secretario judicial», *Justicia* 90, 1, pág. 41.

(38) Es lo que conocemos como *ordenación formal* del proceso.

Es la manifestación de un derecho precluido, o el momento inicial para el ejercicio de una actividad procesal, y en todo caso, el instrumento de realización del principio del impulso procesal (arts. 306 LEC y 237 LOPJ).

(39) Vid. artículos 288 y 289 LOPJ. Estos preceptos han encontrado también proyección en el artículo 52 de la Ley de Procedimiento Laboral; consúltense al respecto, MONTERO AROCA, J. *Introducción al Proceso laboral*, Barcelona, 1994, págs. 93 y ss.; RODRÍGUEZ SANTOS, Baltasar/CEBRIÁN BADIA, Fco. J., *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral* Tomo II, págs. 84 y ss., y GONZÁLEZ VELASCO, Julián, *La nueva Ley de Procedimiento Laboral*. Tomo XIII, vol. 1º de los *Comentarios a las Leyes. Laborales*, Madrid,

1990, págs. 500 y ss.

(40) Con los requisitos de forma prescritos en la LOPJ para la resolución judicial que deba dictarse (vid. art. 291 LOPJ). Vid. también el artículo 51 LPL y la bibliografía citada en la nota anterior.

(41) Se exceptúan las providencias en que se revisen las diligencias de ordenación y los autos decisivos de cuestiones incidentales o resolutorios de recursos, de procesamiento o los limitativos de derechos (art. 290 LOPJ).

(42) Indica RIBA TREPAT que, puesto que la LOPJ no determina qué resoluciones corresponderá proponer al Secretario, en principio deberán ser todas aquellas que tengan por objeto la *ordenación material* del proceso, salvo las expresamente excluidas en las leyes. (*La eficacia temporal del proceso...*, op. cit., pág. 203).

(43) «Sin perjuicio de ello, el juez o el Tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído sentencia definitiva o resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular». Vid. CALVO SÁNCHEZ, M^a del Carmen, «Contribución del Secretario judicial a la efectividad del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», op. cit., esp. pág. 5.213.

(44) Vid. los artículos 281 y 473 LOPJ, 249 LEC y 6 del Reglamento del Cuerpos de Secretarios.

Artículo 281 LOPJ: «El Secretario es el único funcionario competente para dar fe con plenitud de efectos de las actuaciones judiciales, correspondiéndole también la facultad de documentación en el ejercicio de sus funciones, ostentando el carácter de autoridad».

Artículo 249 LEC: «Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto».

Consúltense además sobre este extremo el trabajo de TOME PAULE/SÁNCHEZ SÁNCHEZ, *La fe pública judicial y las funciones del Secretario en la nueva LOPJ*, Madrid, 1985.

(45) Motivo por el cual es preciso preservar la independencia del Secretario que otorga la fe pública respecto del Juez.

(46) Hoy la dación de fe se enmarca en lo que conocemos como derecho a un proceso con todas las garantías (vid. concretamente el prólogo de MARTIN OSTOS a la obra de SÁEZ GONZÁLEZ, *El acta del juicio oral en el proceso penal La figura del Secretario judicial* Barcelona, 1997, esp. pág. 14).

(47) Es decir, es el autor o redactor del documento en que da fe de las actuaciones y hechos procesales que han tenido lugar. Como destaca SÁEZ GONZÁLEZ, la palabra *autorización* significa *autorent facere* -hacer autor-; no significa que se autorice o faculte a alguien. (*El acta del juicio oral en el proceso penal* op. cit., pág. 135, vid. esp. nota 1).

(48) PEDRAZ PENALVA aclara que es posible distinguir autenticación y dación de fe; la primera consistiría en determinar la coincidencia entre apariencia y realidad, mientras que la dación de fe se dirige a la autorización de actos procesales, tanto a efectos de su validez, como de garantizar la certeza del acto. («La nueva secretaría judicial», op. cit., pág. 96).

(49) Por ejemplo, las providencias y autos se dictarán ante el Secretario, que deberá autorizarlas (arts. 248 LOPJ, 251 LEC: y 141 LECrim); de ahí la exigencia de que en la autorización se hagan constar las palabras «Ante mí» (art. 252 LEC). Las sentencias sin embargo no son autorizadas por el Secretario, que sí autoriza su publicación (art. 364 LEC).

La LOPJ introdujo la novedad de la posibilidad de que la representación en juicio se otorgue ante el Secretario judicial que vaya a conocer del asunto (art. 281.3).

(50) Para que sea una verdadera garantía, la fe pública judicial requiere una cualificación técnica y jurídica, así como que se ejerza con independencia de jueces y magistrados.

(51) Vid. el artículo 9 del Reglamento del Cuerpo de Secretarios.

(52) Vid. sobre este extremo los artículos 279, 280 y 281 LOPJ, 249 LEC y 6 del Reglamento del

Cuerpos de Secretarios.

(53) Cuando el Secretario da fe de una actuación procesal no lo hace «de viva VOZ», sino documentándola, es decir, dejando constancia por escrito, y con plenitud de efectos, de tales actuaciones.

(54) Sobre la diferenciación vid. más ampliamente, SÁEZ GONZÁLEZ, Jesús, *El acta del juicio oral...* op. cit., págs. 81 y ss.; PEDRAZ PENALVA, Ernesto, «La nueva secretaría judicial», op. cit., págs. 95 y ss.

(55) Sólo pueden calificarse de documentos procesales, y únicamente tendrán la virtualidad que les viene legalmente reconocida, aquellos que hayan sido el resultado de la función documentadora. No se reconoce existencia procesal en cuanto tal a cualquier objeto o materia que, perceptible por los sentidos, exprese o represente un hecho o acto con relevancia jurídica; una cosa son los documentos como eventual medio de prueba y otra los documentos procesales, con origen en el proceso y finalidad primordialmente expresiva de un acto procesal o de la realización de un acto procesal.

Son documentos procesales: sólo los producidos durante el proceso; los que acojan y/o expresen una actividad procesal; los que sean idóneos para acreditar la validez o certeza de una actividad procesal; los que hayan sido formados en general con intervención constitutiva directa del Secretario judicial (al menos teóricamente).

Sobre los documentos procesales, vid. más ampliamente, PEDRAZ PENALVA, Ernesto, «La nueva secretaría judicial», op. cit., págs. 95 y ss., y en «Documentación y medios mecánicos de reproducción», *V Jornadas de la Fe pública judicial, Documentación jurídica*, enero-marzo, 1991, págs. 81 y ss., esp. págs. 83 y 84.

(56) Es por ello que nuestro ordenamiento no permite que el Juez documente su propia actuación, sino que será el Secretario el encargado de ejercerla con autonomía e independencia. De este modo, la ley atribuye la actividad documentadora a un funcionario público distinto del autor del acto.

(57) Que, como dispone el artículo 280.1 LOPJ, tienen por objeto dejar constancia de la realización de un acto procesal, o de un hecho con trascendencia procesal.

Esta finalidad puede cumplirse también por medio de las diligencias de constancia; sin embargo, las actas deben levantarse en todas las actuaciones orales, fundamentalmente de comparecencias, juicio oral, reconocimiento judicial o inspección ocular, pues se trata de actuaciones en que han de hacerse constar manifestaciones, declaraciones, apreciaciones, e incluso resoluciones judiciales, como las sentencias *in voce* (art. 247 LOPJ). Por su parte, las diligencias de constancia tienen por objeto el reflejo de hechos o actuaciones que no tienen otra intervención que la del Secretario -v.gr.: entrada y registro, vid. los arts. 566 y 572 LECrim- Vid. más ampliamente, SÁEZ GONZÁLEZ, Jesús, *El acta del juicio oral en el proceso penal*. op. cit., págs. 33 y ss.

(58) Estas pueden ser de constancia, de ordenación, de comunicación y de ejecución (art. 280. 2 LOPJ).

(59) Pueden ser: de referencia, de resumen de los autos y de examen del trámite a que se refieren (art. 280.3 LOPJ).

(60) Vid. CALVO SÁNCHEZ, M. ^a, del Carmen, «los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos en el proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º, 157, 7 de julio de 1994, págs. 1 y ss., esp. pág. 2 y PEDRAZ PENALVA, Ernesto, «La nueva secretaría judicial», op. cit., pág. 96,

(61) Vid. principalmente lo dispuesto en los artículos 283 y ss, LOPJ y en el artículo 6 del ROSJ.

(62) Vid. MONTERO AROCA, Juan, *Derecho jurisdiccional parte General I*, 7.ª ed., Valencia, 1997, con ORTELLS, GÓMEZ-COLOMER y MONTÓN REDONDO, pág. 180.

(63) Artículo 6, apdo. k) ROSJ: El Secretario pondrá diligencias para hacer constar el día y la hora de presentación de las demandas, de los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a un plazo perentorio.

(64) Vid. artículos 422 LEC y 242 LECrim.

(65) Vid. destacadamente el artículo 8 del ROSJ.

(66) En semejantes términos el artículo 484 4.º LOPJ.

(67) También la jurisprudencia acoge este modelo, vid. la mencionada STC 56/1990, de 29 de marzo.

(68) Lo que lógicamente implica que deberá poner en conocimiento de la autoridad competente, sin necesidad de autorización previa, los hechos que pudieran motivar la incoación de expediente disciplinario o causa penal por hechos realizados en el ejercicio de su función [art. 8 apdo. h) ROSJ.]

(69) Vid. lo dispuesto en el artículo 8 ROSJ.

(70) En la importancia de una correcta elaboración de la estadística judicial insiste reiteradamente el CGPJ en el *Libro Blanco de la Justicia*, op. cit., passím. Vid. también DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio, «Reivindicación de la estadística judicial», *Tribunales de justicia*, n.º, 7, julio, 1997, págs. 725 y ss.

(71) El Acuerdo del Pleno del CGPJ que lleva fecha 7 de junio de 1995 ordenó la publicación de este Reglamento 5/1995, de 7 de junio.

(72) Mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación. Vid. artículos 2 RAA y 235 LOPJ.

(73) Hasta ese momento tal información se suministraba a través de la expedición de certificados y testimonios que eran acordados en diligencias de ordenación o propuestas de providencia del Secretario judicial, sin que estuviese establecido ningún procedimiento formal para la publicidad de libros, registros o archivos. Vid. ESCUDERO MORATALLA, José Feo./FRIGOLA VALLINA, Joaquín, «La nueva facultad atribuida al Secretario judicial de dictar acuerdos en materia de derecho de acceso de los interesados o libros, archivos y registros judiciales», en *Revista General del Derecho*, abril 1996, págs. 3.425 y ss., esp. pág. 3.433.

(74) Sin perjuicio de lo establecido en las leyes de procedimiento -prosigue el apdo. 3.1 de este art. 4-, «el acuerdo denegatorio del Secretario judicial será revisable por el juez o Presidente a petición del interesado».

(75) GÓMEZ ORBANEJA/HERCE QUEMADA, *Derecho Procesal Civil*, II, Madrid, 1976, pág. 246.

Recordemos lo previsto en el art 117 CE y en el 2 LOPJ: El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los Tratados internacionales.

(76) Acerca de la totalidad de las funciones secretariales durante el proceso de ejecución vid. ampliamente, PEDRAZ PENALVA, Ernesto/MORAL MORO, Mª José, «El Secretario en la ejecución», pendiente de publicación en la revista del *Poder judicial*

(77) Vid. las críticas que a esta modificación en la presidencia del remate formulan, entre otros, MONTERO AROCA, J., «Las medidas urgentes de reforma procesal civil en la L. 10/1992, de 30 de abril», en *Ensayos de Derecho Procesal* Barcelona, 1996, págs. 288 y 289- quien destaca por ejemplo el echo de que actualmente el acta sea redactada por el mismo Secretario que preside el acto -autodocumentación-, y que el juez después apruebe el remate a la vista de lo plasmado en el acta, o bien declare la nulidad de lo actuado; PEDRAZ PENALVA, Ernesto/MORAL MORO, Mª José, «El Secretario en la ejecución», op. cit., ponen además de manifiesto los inconvenientes que puede plantear la posible paralización de la celebración del remate si el juez debe decidir cuestiones que se plantean durante la subasta, y que antes, cuando él presidía el acto, resolvía verbalmente en el acto documentándolo el Secretario en el acta.

(78) Vid. por ejemplo la STC de 27 de febrero de 1996 (31/1 996) en que se recrimina al Secretario no haber hecho constar la hora en que fue puesto en libertad el detenido, lo que permitiría apreciar una posible detención ilegal por incumplimiento del plazo. Sobre este extremo consúltese mi trabajo *La detención por delito*, op. cit., esp. págs. 181 y ss. Vid. además GIMENO SENDRA, J.V., «El Secretario judicial en el futuro proceso penal», *La Fe p_fablica judicial, III Jornadas*, Madrid, oct. 1987, págs. 101 y ss.

(79) Vid. lo establecido en el artículo 569 IV LECrim, modificado por la Ley 22/1995, de 17 de julio,

sobre la necesaria presencia del Secretario en la diligencia de entrada y registro, así como los siguientes trabajos de PEDRAZ- PENALVA: «Acerca de la diligencia de entrada y registro en el domicilio. Comentario a la STS de 16 de octubre de 1991», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*; «El registro domiciliario», en *Comentarios sobre la reforma procesal (L 1011992, de 30 de abril)*; «El derecho al debido proceso y el Secretario judicial», *Acta Judicial* diciembre 1995, n.º 6, págs. 9 y ss., esp. pág. 11. Vid. también HINOJOSA SEGOVIA, Rafael, *La diligencia de entrada y registro en lugar cerrado en el proceso penal*, Madrid, 1996, págs. 138 y ss.; RODRIGUEZ TIRADO, Ana M. ^a, «El secretario judicial en la diligencia de entrada y registro», *La Ley*, 1995, T. 3, Págs. 847 y ss.;, y en general sobre el tema, MATÍA PORTILLA, *El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio*, Madrid, 1997. De interés resulta también la STEDH, caso Wassink, de 27 de septiembre de 1990, sobre la infracción del artículo 5.1 CEDH

(80) Vid. los artículos 484 a 496 LOPJ, las disposiciones comunes de los artículos 454 a 471 LOPJ y particularmente el RD 249/1996, de 16 de febrero, Reglamento orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de justicia.

(81) Recordemos además que, conforme a lo dispuesto en el artículo 282 LOPJ, los Secretarios podrán habilitar a uno o más Oficiales para que éstos elaboren las actas que hayan de realizarse a presencia judicial, así como las diligencias de constancia y de comunicación.

(82) Con formación de Graduado Escolar o equivalente, artículo 490 LOPJ.

(83) Que según el artículo 490 LOPJ deberán estar en posesión del certificado de escolaridad o equivalente.

(84) Sin que con tal calificativo pretendamos en absoluto menospreciar la importancia que para el ejercicio de la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado tiene todo lo relativo a la organización de las actuaciones procesales -y no meramente administrativas- que se desempeñan en el marco de la secretaría judicial y que le sirven de apoyo indispensable. Vid. sobre este extremo, CALVO SANCHEZ, M. ^a del Carmen, «Contribución del Secretario Judicial ... », op. cit., pág. 5.210.

(85) Vid. la «Propuesta de modelo alternativo para la organización de la Administración de justicia y Estatuto profesional de los cuerpos a su servicio», en *Materiales para una Reforma procesal*, op. cit., págs. 767 y ss.

(86) Lo que no logra ser paliado por las periódicas inspecciones a que se someten los juzgados y Tribunales ya que, como recientemente ha puesto de manifiesto el CGPJ en el *Libro Blanco de lajusticia*, op. cit., pág. 60, éstas se dirigen principalmente a la comprobación del funcionamiento del Juzgado en su aspecto cuantitativo -tiempo de tramitación de los asuntos, sentencias dictadas, procedimientos pendientes-, pero no se entra a examinar si se cumplen todos y cada uno de los deberes del personal judicial y todos y cada uno de los principios del procedimiento -audiencia, intermediación, motivación de las resoluciones, etc-. En todo caso, es sabido que, por respeto al principio de independencia, tal inspección no puede llegar a suponer un control sobre el contenido de las actuaciones estrictamente jurisdiccionales.

(87) Por ejemplo, a pesar de que el artículo 9 apdo. b) del ROSJ dice expresamente que «La habilitación para diligencias de constancia de actos de entrada y registro, lanzamientos, embargos y demás actos de ejecución deberá otorgarse *individualmente para cada actuación concreta*, es ya costumbre en muchos juzgados que tales diligencias sean realizadas sistemáticamente, y no puntualmente, por un oficial habilitado al efecto.

(88) Vid. los artículos 473.2 y 484.4 LOPJ y el artículo 8.2 del ROSJ.

(89) Lo cual ha sido puesto de relieve por PEDRAZ PENALVA, Ernesto, « La nueva secretaría judicial », op. cit., pág. 105.

(90) Lo que es propiciado además por el Artículo 28 LOPJ al establecer el modelo «un juzgado - una secretaría» cuando dispone: «En cada Sala o Sección de los Tribunales habrá una o más secretarías y una sola en cada Juzgado».

(91) Por ejemplo, en Valladolid sólo existe un servicio común centralizado de notificaciones.

(92) Artículo 272 LOPJ: 1. «En las poblaciones en que existieren varios Juzgados y el conjunto de la actividad judicial lo justifique, podrán establecerse servicios comunes dependientes de los Decanatos y de los presidentes de las Audiencias Provinciales para la práctica de las notificaciones y actos procesales de comunicación, para la ejecución de sentencias, la práctica de embargos y lanzamientos, transcripción de sentencias y aquellos otros que sean precisos para la mejor gestión de los órganos judiciales y la atención al ciudadano.

2. También podrá establecerse un local de notificaciones común a los varios Juzgados y Tribunales de una misma población (...).

3. Asimismo, podrán establecerse servicios de Registro General para la presentación de escritos o documentos dirigidos a órganos jurisdiccionales. (-)».

(93) Situación aparentemente grotesca, pero que nada dista de la realidad de muchos órganos jurisdiccionales. Vid. PEDRAZ PENALVA, «La nueva secretaría judicial», *op. cit.*, pág. 104.

(94) Vid. el interesante informe acerca de la arquitectura tradicional de los Palacios de justicia y el que en su momento fue el plan de renovación de los edificios judiciales en el País Vasco en *Propuesta de modernización de la Administración de Justicia*, elaborada por el Gobierno vasco; Vitoria, 1991, esp. págs. 105 y ss.

(95) El sistema de unir o coser con una cuerda los folios que integran los autos es aún hoy lo habitual.

(96) La informatización integral de la Justicia, por lo que se *refiere a* los Juzgados y Tribunales, solamente existe en este momento en el territorio del País Vasco. En la actualidad, casi el 70 por ciento de los órganos judiciales tienen un nivel mayor o menor de informatización (*Libro Blanco de la Justicia, op. cit.*)

(97) A veces se tienen los medios y el personal es reacio a aprender nuevas técnicas o métodos de trabajo distintos. Vid. sobre este y otros extremos relacionados, DELGADO MORALES, J. Eco., «Los procesos de desarrollo y cambio cit las Administraciones públicas», *Los recursos humanos en las Administraciones públicas* (Dir. RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, Andrés), Madrid, 1995, págs. 537 y ss.

(98) Lo que resulta imprescindible a la hora de determinar los módulos de carga de trabajo que efectivamente puede soportar un juzgado o tribunal, así como para conocer las necesidades de plantilla que existen realmente; sólo sabiendo exactamente la carga de trabajo que razonablemente puede asumir mi órgano judicial, o el número de asuntos que pueden ser resueltos por un Magistrado con la garantía de la atención y dedicación que éstos requieren, incluido el respeto al principio de inmediación, se podrá planificar a corto, medio o largo plazo la planta judicial.

(99) Actualmente son las necesarias comunicaciones y notificaciones, su realización conforme a derecho, las actuaciones que más retrasos provocan en la marcha del proceso.

(100) Vid. los comentarios de CALVO SÁNCHEZ, M.ª del Carmen, acerca de lo que sería el actual artículo 230 LPOJ en su trabajo «Los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos en el proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial», en *Actualidad Jurídica Aranzadi, op. cit.*, págs. 1 y ss.

(101) De «acta sucinta», habla la Ley del jurado en su artículo 69. 1.

(102) Vid. la más moderna previsión del artículo 793.9 LECrim para el proceso penal abreviado, en el que se alude a la posibilidad de completar o sustituir el acta del juicio oral «por cualquier medio de reproducción mecánica, oral o escrita, de cuya autenticidad dará fé el Secretario». Consúltense además el trabajo de SÁEZ GONZÁLEZ, Jesús, *El acta del juicio oral en el proceso penal, op. cit., passím.*

(103) Vid. GIMENO SENDRA, J.V., *Derecho Procesal Civil*, con CORTÉS DOMÍNGUEZ y MORENO CATENA, Madrid, 1996, pág. 41: «ora sea debido al excesivo volumen de trabajo de nuestros juzgados, ora obedezca a esa congénita pasividad de nuestra magistratura, denunciada ya por BECEÑA, el juez suele delegar la práctica de la prueba en el personal auxiliar del juzgado, tomando de ella posteriormente cono-

cimiento por la transcripción escrita que dicho personal ha realizado en las oportunas actas». Vid. también LOZANO ÁLVAREZ, M.a Antonia, «Proceso y Oficina judicial», en *Materiales para una Reforma procesal*, op. cit., págs. 673 y ss., esp. págs. 675 y ss.

(104) *Libro Blanco de la Justicia*, op. cit., v.gr., pág. 109.

(105) Vid. los trabajos recogidos en el volumen Crisis de la Justicia y Reformas Procesales, I Congreso de Derecho Procesal de Castilla y León, M.º de Justicia, Madrid, 1988.

(106) Podríamos plantearnos si, dado que se avecinan importantes cambios en la normativa procesal (*verbigratia* de la LEC, de la jurisdicción contencioso-administrativa), la reforma orgánica no debería realizarse antes de la promulgación de estas otras leyes procesales, para así evitar que la estructura personal y material sea incapaz de asumir y poner en práctica el modelo de proceso que se apruebe.

Para dar respuesta a esta cuestión debemos avanzar ya, que con independencia de cual resulte ser en último término la norma procesal aplicable, o el tipo de proceso que deba tramitarse, la secretaría judicial que se configure ha de ser una organización flexible, capaz de realizar y cumplir sus cometidos en todo caso de manera eficaz; criterios racionales de organización y de gestión han de Permitir que se tramiten en su marco todos los procesos ya que, aunque la singularidad de algunos de ellos pueda eventualmente reclamar técnicas concretas de ordenación, eso no deberá afectar a los criterios organizativos globales. Vid. *Libro Blanco de la Justicia*, op. cit., esp. pág. 113.

(107) Vid. la «Propuesta de modelo alternativo...», op. cit., pág. 768. En este trabajo se propone también la creación de «consejos de coordinación» para resolver los problemas que puedan surgir, y coordinar estas tres funciones (vid. págs. 778 y SS.) .

(108) Más exactamente de todas aquellas cuestiones de tramitación procesal en que no se afecten derechos y libertades básicas.

(109) El Secretario colaborar! con el Juez en el examen de la demanda y el Auxiliar registrará la demanda y mecanografiará la correspondiente diligencia de admisión.

(110).1 «Las actuaciones judiciales serán predominantemente orales, sobre todo en materia criminal, sin perjuicio de su documentación.

2. Las declaraciones, confesiones en juicio, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de los *periciales* y *vistas*, se llevarán a efecto ante el Juez o Tribunal con *presencia* o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la ley.».

(111) También de los que se interpongan contra determinadas resoluciones del Secretario.

(112) Vid. ya las Conclusiones de las III Jornadas de fe pública judicial, Madrid, 1987.

(113) Salvo lo dispuesto en el artículo 5:2 LPL.

(114) «Las diligencias de ordenación serán revisables por el juez o el ponente, de oficio o a instancia de parte, en los casos y forma previstos en las leyes procesales».

(115) «En los casos en que la ley ordene al Secretario formular propuesta de resolución, el Juez podrá adoptar la modalidad de «conforme» o dictar la resolución que proceda».

(116) «Contribución del Secretario Judicial ...», op. cit., pág. 5211.

(117) Como dispone el actual artículo 473.2 LOPJ.

(118) Si al Secretario le corresponde asumir la plena jefatura de la secretaría, deberá estar investido del poder de imponer *sanciones* de apercibimiento y deducción de retribuciones, que no excedan de los tres días, a los Oficiales, Auxiliares y Agentes y miembros de los cuerpos subalternos -primeras atribuciones disciplinarias.

(119) Vid. NABAL RECIO, Antonio, «El actual régimen jurídico interno de toma de decisiones en los órganos judiciales. Intervención de los distintos cuerpos de funcionarios. Líneas generales para su posible reforma en los cuatro órdenes jurisdiccionales. Su incidencia en la LOPJ», en *Materiales para una Reforma....* op. cit., págs. 881 y ss., esp. pág. 888.

(120) Vid. PEDRAZ PENALVA, Ernesto, «Documentación y medios mecánicos ... », op. cit., pág. 87, y la «Memoria del Subgrupo de trabajo para la Reforma de las Oficinas judiciales», op. cit., esp. pág. 530.

(121) Fundamentalmente pruebas y vista, por su trascendencia.

(122) Como ya destacara PEDRAZ PENALVA, Ernesto, en «La nueva secretaría judicial», op. cit., págs. 101 y 102. Vid. también CALVO SANCHEZ, M.ª del Carmen, «Los medios técnicos, electrónicos », op. cit., pág. 2.

(123) El artículo 793.9 LECrim ya se refiere, en el marco del procedimiento abreviado, a los medios mecánicos de reproducción oral o escrita, de cuya autenticidad debe dar fe el secretario.

Por su parte, el artículo 139 del Borrador de Anteproyecto de LEC se refería también a los modernos sistemas de grabación y reproducción del sonido y de la imagen. En el artículo 147 del Anteproyecto de LEC, de 26 de diciembre de 1997, se ha plasmado lo siguiente:

«Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación Y reproducción de la imagen y el sonido:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las actuaciones orales se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

2. La grabación se efectuará bajo la fe del Secretario, a quien corresponderá la custodia de las cintas, discos o dispositivos en los que la grabación se hubiere efectuado.

3. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.»

Aunque referido al Borrador de Anteproyecto de LEC, vid. el trabajo de ORTIZ DE NAVACERRADA, Santiago, «El Secretario judicial en el Borrador de Proyecto de la nueva LEC», *Actualidad Civil*, n.º 33, 1997, págs. 797 y ss., esp. pág. 798.

(124) No en todas las actuaciones procesales se requiere dación de fe; hay supuestos en que interviene el funcionario competente en los que su actuación debe ser bastante para crear el documento público sin que sea menester ninguna otra autorización, si sí lo fuera, debería exigirse realmente la presencia de los funcionarios autorizantes, originariamente, o por habilitación.

(125) Vid. MARTIN CONTRERAS, Luis, «La Reforma de la Oficina judicial», en *Materiales para una Reforma...*, op. cit., págs. 695 y ss., esp. pág. 708.

(126) La Recomendación del Consejo de Europa de 16 de septiembre de 1986 (R-86-12) propuso a los países miembros que, con el objetivo de descargar de trabajo a los jueces, se encomienden los asuntos no contenciosos a otros órganos distintos, señalando como modelo el *Rechtspfleger* alemán o austriaco -el equivalente a nuestro Secretario judicial; vid. sobre éste el todavía actual trabajo de PRIETOCASTROYFERRANDIZ, I., El "Rechtspfleger", en el *Libro Homenaje a Jaime Guasp*, Granada, 1984, págs. 475 y ss- y de MAYER, Rudolf, «El Secretario judicial en el derecho alemán», en *La fe pública judicial*, III Jornadas, Madrid, oct. 1987, págs. 23 y ss.

(127) Por cierto, para ello debería estar claro qué asuntos caen bajo tal denominación.

(128) Vid. *sensu contrario* lo dispuesto sobre este punto en la Sección 2.1 de la *Rechtspflegergesetz* (Ley del Secretariado, de 5 de noviembre de 1969, cuya última modificación es de 1994), en La que se enumeran los negocios de jurisdicción

voluntaria (*freiwillige Gerichtsbarkeit*) reservados al Juez; y de ALMAGRO NOSETE, José, «El Secretario judicial y la futura jurisdicción voluntaria», en *La fe pública judicial*, III Jornadas, op. cit., págs. 65 y ss.

(129) Consúltase el Anteproyecto de LEC de diciembre de 1997, donde se prevé la instauración del tal proceso monitorio. Vid. también, SEOANE CACHARRON, Jesús, «Características del proceso monitorio propuesto por la Unión Europea de Secretarios judiciales», en *La fe pública judicial*, III Jornadas, op. cit., págs. 49 y ss.; CALVO SÁNCHEZ, Mª del Carmen, «Exposición del proceso monitorio en el ordenamiento procesal penal alemán, italiano y portugués», en las V Jornadas de fe pública judicial, *Documentación Jurídica*, enero-marzo 1991, págs. 15 y ss.; CORREA DELCASSO, Juan P., *El proceso monitorio*, Barcelona,

1998; y el ya clásico de CALAMANDREI, Piero, *El procedimiento monitorio*, trad. SENTIS MELENDO, Buenos Aires, 1946.

(130) Vid. de PEDRAZ PENALVA, Ernesto y MORAL MORO, M.ª José, «El Secretario en la ejecución», op. cit.

(131) Como destacan PEDRAZ y MORAL, «El secretario en la ejecución», op. cit., no se pretende que el Secretario sea un ejecutor independiente, sino que asuma la dirección inmediata y la responsabilidad de la mayor parte de los trámites de la función ejecutiva; de conformidad con el carácter único de la jurisdicción, la posibilidad de juzgar y *hacer ejecutar lo juzgado* se considera atribuida en exclusividad a jueces y Magistrados.

(132) Vid. la STC 56190, de 29 de marzo, en la que se aclara lo siguiente (FJ 32): «El Registro Civil, pese a estar encomendada su llevanza a órganos judiciales, no es función jurisdiccional, sino registra. Así expresamente se deduce del artículo 2 LOPJ, que, tras precisar en su apartado Lo que el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde a los juzgados y Tribunales, en el 2.1 puntualiza que éstos, además de la función jurisdiccional, no podrán ejercer más funciones que las del Registro Civil y las demás que expresamente les atribuya la ley en garantía de cualquier derecho. Los jueces a los que, además del ejercicio de la correspondiente función jurisdiccional, se les encomiende la llevanza del Registro Civil, en esta función no actúan como órganos jurisdiccionales, sino como registradores o encargados del Registro».

(133) Vid. por todos, CALVO SÁNCHEZ, M.ª, del Carmen, «Contribución del Secretario ... », op. cit., pág. 5.210, y de la misma autora, «Algunas sugerencias para el diseño de la nueva secretaría judicial», Justicia, 1992, n.º 1 pág. 33; PEDRAZ PENALVA, Ernesto, «La nueva secretaría judicial», op. cit., pág. 89, GIMENO SENDRA, J.V., «Las garantías constitucionales en el proceso y el Secretario judicial dentro del marco del Consejo de Europa», en Acta Judicial n.º, 6, dic. 1995, págs. 6 y ss.; MARTIN OSTOS, José, «Hacia un nuevo Secretario judicial español», op. cit., esp. pág. 804; y ROBLEDO VILLAR, Antonio, «Justicia y Secretario judicial. Notas para una definición orgánica», *La Ley*, 1994-3, págs. 1.026 y 1.027.

(134) Vid. *Libro Blanco de la Justicia*, op. cit., esp. págs. 319 y 321.

(135) Vid. *Libro Blanco de la Justicia*, op. cit., págs. 309 y ss.

(136) «La nueva secretaría judicial», op. cit., pág. 106.

(137) Indica también PEDRAZ, op. et. loc. cit. nota anterior, que, con la finalidad de que asuman los Oficiales la plena responsabilidad de las actuaciones que desempeñen, sería beneficioso que estos funcionarios, mediante nota suscrita por ellos mismos, dejaran en los autos constancia de las actuaciones que realizaran.

(138) Destacando el manejo de todo el aparato informático de la secretaría.

(139) Entre las que se contarían: guardar y hacer guardar Sala, realización material de los embargos, lanzamientos y demás actos de ejecución, vigilancia, custodia y porteo, etc.

(140) Vid. la «Memoria del subgrupo de trabajo para la reforma de las Oficinas judiciales», op. cit., pág. 532.

(141) El CGPJ ha destacado en el *Libro Blanco de la Justicia*, op. cit., esp. págs. 121 y ss., la necesidad de instaurarlos efectivamente, pues aunque ya el artículo 272 LOPJ se refiere a su establecimiento y menciona expresamente algunos de ellos, actualmente no es algo generalizado.

(142) *Libro Blanco de la Justicia*, op. cit., pág. 113.

(143) 1. «En las poblaciones en que existieren varios juzgados y el conjunto de la actividad judicial lo justifique, podrán establecerse servicios comunes dependientes de los Decanatos y de los Presidentes de las Audiencias Provinciales para la práctica de las notificaciones y actos procesales de comunicación, para la ejecución de sentencias, la práctica de embargos y lanzamientos, transcripción de sentencias y aquellos otros que sean precisos para la mejor gestión de los órganos judiciales Y la atención al ciudadano.

(...) 3. Asimismo, podrán establecerse servicios de Registro General para la presentación de escritos o

documentos dirigidos a órganos jurisdiccionales.»

(144) Todos los partidos judiciales con dos o más juzgados deberían tener un Servicio común de actos de notificaciones; no puede permitirse que funcionarios de dos juzgados de la misma localidad acudan al mismo domicilio a poner en conocimiento del mismo ciudadano o compañía una resolución judicial.

(145) Para que pudiera funcionar satisfactoria mente el servicio común de ejecuciones y de medidas cautelares, debería disponer de los precisos medios materiales y personales, es decir, de uno o varios vehículos, de peritos que puedan realizar las valoraciones -los cuáles por cierto deberían cobrar puntualmente sus honorarios razonables-, de medios para investigar y localizar los bienes, etc.

No coincidimos con MARTÍN CONTRERAS cuando indica que «tampoco es recomendable el establecimiento de secretarías comunes de ejecución, pues su implantación supondría el alejamiento de quien ha conocido del procedimiento de la ejecución, lo cual puede suponer una merma de las garantías para el ciudadano» (vid «Cuestiones específicas sobre la secretaría judicial», en el *Libro Blanco de la Justicia, Proyecto alternativo de la Unión Progresista de Secretarios Judiciales*, Granada, 1997, págs. 141 y ss., esp. pág. 149).

(146) Vid. MARTÍN CONTRERAS, Luis, «La Reforma de la Oficina judicial», op. cit., pág. 720, quien sugiere el siguiente modelo:

Al quedar vedada la circulación de personas por la secretaría judicial, se impone necesariamente un sistema de información sobre los asuntos que se tramitan en los distintos Juzgados. Este sería diverso según el número de órganos jurisdiccionales que se aglutinen:

a) Para los edificios donde se concentren un gran número de órganos se instalará un servicio centralizado, de fácil acceso para el público, que mediante una terminal informática facilitará cuantos datos sean solicitados, salvo aquellos sobre los que pese algún tipo de impedimento, los cuales quedarán excluidos por medio de una clave especial.

Junto a este sistema, se creará otro que lo complementará, facilitando información a los profesionales del Derecho. Se instalarán terminales informáticos en las sedes de los Colegios de Abogados y Procuradores para que éstos puedan informarse del asunto en el que tengan encomendada la dirección o la representación por medio de una clave, que se asignará a cada expediente de cada Juzgado, y que se le facilitará con el primer proveído (si hubiera secreto sumarial, se excluirá de la información con un sistema de claves).

b) En aquellas localidades en que el escaso número de Juzgados no aconseje la instalación de este complejo sistema, se le encomendará a una persona la labor de información, ya que a la secretaría no debe tener acceso ninguna persona ajena a la misma.

Destaca MARTÍN CONTRERAS que los costes de este sistema se verán compensados por el aumento en el rendimiento de los integrantes de la secretaría, pues dejarán de verse continuamente perturbados en su trabajo diario.

(147) Peritos, asistentes sociales, psicólogos, traductores e intérpretes, etc.

(148) Lo que permitiría garantizar la presencia del Juez en las diligencias que requieran intermediación.

(149) Para núcleos con gran concentración de órganos jurisdiccionales.

(150) Vid. la «Memoria del Subgrupo de trabajo para la Reforma de las Oficinas judiciales», op. cit., pág. 533, así como los siguientes trabajos: CARRASCOSA LÓPEZ, Valentín, «Informática en la Oficina judicial», XIRAU I SERRA, Joan, «Informática en la Oficina judicial», ambos en *Materiales para una Reforma... op. cit.*, págs. 561 y ss. y 609 y ss., y CILLA CALLE, Enrique, «Informatización y tratamiento de la información en los juzgados y Tribunales», en el *Libro Blanco de la Justicia. Proyecto alternativo de la Unión Progresista de Secretarios judiciales, op. cit.*, págs. 177 y ss.; vid. además las Ponencias presentadas a la Mesa nº 11 -Informática Judicial- del III Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho, recogidas en el n.º 4 de 1994 de la revista *Informática y Derecho*, Págs. 989 y ss., especialmente las presentadas por

CARPASCOSA LÓPEZ, Valentín, «La gestión automatizada en el ámbito de la Justicia española», págs. 1045 y ss., y por ELORZA URBINA, Mikel, «Propuesta de modernización de la Administración de justicia en Euskadi», págs. 1083 y ss.

(151) Dado el desarrollo actual de estos sistemas, no será ningún obstáculo el hecho de que las secretarías se encuentren en distintos edificios o que haya que acceder o recibir información de otras ciudades o países.

El núcleo básico sería la provincia; los juzgados y Tribunales locales o provinciales se comunicarían con los Tribunales Superiores de justicia, eventualmente con la Audiencia Nacional, y con el Tribunal Supremo. Además, debemos considerar la necesaria interrelación con el Tribunal Constitucional, Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Tribunales Comunitarios,

(151) «La nueva secretaría judicial», op. cit., págs. 106 y ss.

(152) A su vez, cada uno de estos apartados se integraría en el Servicio común correspondiente.

(154) Se debe generalizar su uso dada la gran utilidad del mismo, entre otras cosas, para la práctica de notificaciones en general y peticiones de auxilio judicial.

(155) Especialmente en el orden jurisdiccional administrativo prestan un gran servicio las bases de datos de legislación debido a la abundancia de disposiciones normativas aplicables.

(156) Sin olvidar los Tribunales comunitarios y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

(157) Como regla general, el papel ha de desaparecer como soporte definitivo de los documentos que integran los expedientes judiciales. Hoy en día no es complicado crear un archivo informático, con tecnología digital, completado si acaso con un adicional registro fotográfico.

(158) Las cintas magnetofónicas serán de utilidad como instrumento para recoger lo hecho y dicho a fin de su inmediata transcripción por escrito. El secretario deberá custodiarlo y dar fe de la autenticidad de su contenido (vid. ya en el art. 793.9 LECrim).

Se acepta el uso de medios de reproducción de la voz, pero se rechazan los audiovisuales -cine o televisión- como instrumentos o vías de documentación, pues son subjetivos y se degrada la certeza; es más fiel lo recogido en audio que el video, ya que la forma de tomar la imagen desvirtua la realidad, en cuanto a la subjetividad que connota. Vid. PEDRAZ PENALVA, Ernesto, «La nueva secretaría judicial», op. cit., págs. 101 y 102, y CALVO SANCHEZ, M^a del Carmen, «Los medios técnicos, electrónicos op. cit., pág. 2.

(159) Vid. lo dispuesto en los artículos 2.30 LOPJ y 56.4 LPL.